



Instituto Electoral de Coahuila

▶ **PROTOCOLO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y/O REPARAR LOS ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO, EN EL ÁMBITO POLÍTICO-ELECTORAL**

Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, celebrada el 30 de marzo de 2026 mediante Acuerdo IEC/CG/071/2026

Índice

Índice	2
I. Introducción	5
II. Marco contextual	6
III. Naturaleza jurídica del instrumento	12
IV. Objeto y ejes de acción del Protocolo	12
V. Ámbito de aplicación	13
VI. Principios rectores	14
VII. Marco conceptual	15
VIII. Marco normativo	21
A. Marco constitucional	21
B. Marco convencional de derechos humanos	21
C. Marco legal	24
D. Criterios jurisdiccionales	25
IX. Modalidades de violencia en el ámbito político-electoral contra las personas LGBTIQA+	29
A. Violencia simbólica y discursiva	29
B. Violencia psicológica	30
C. Violencia digital	30
D. Violencia en el acceso y ejercicio de cargos públicos	31
X. Sujetos que pueden cometer actos de violencia en el ámbito político-electoral contra las personas LGBTIQA+	32
XI. Órganos del IEC con intervención en la aplicación del Protocolo	33
A. Consejo General	34
B. Presidencia del Consejo General	34
C. Comisión de Paridad de Género e Inclusión	34
D. Comisión de Quejas y Denuncias	35
E. Secretaría Ejecutiva	35
F. Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos	35
G. Unidad Técnica de Paridad e Inclusión	36
H. Órganos desconcentrados	36
XII. Acciones institucionales para la prevención y atención de actos de discriminación de violencia	37
A. Acciones de prevención	37

B. Orientación institucional	38
C. Procedimientos Sancionadores	43
1. Competencia del IEC para tramitar y sustanciar PS ante la probable comisión de actos de VPOSIEG.....	43
2. Legitimación / interés legítimo para la presentación de quejas o denuncias en los POS y PES.....	45
3. Procedencia del POS y del PES tratándose de VPOSIEG.....	46
4. Recepción de denuncias con enfoque de diversidad sexual.....	49
5. Sustanciación del PS con perspectiva de diversidad sexogenérica.....	51
6. Evaluación del riesgo para casos de violencia política.....	52
7. Medidas cautelares con enfoque de diversidad sexogenérica.....	54
8. Medidas de reparación integral con enfoque de diversidad sexogenérica....	56
D. Registro institucional de casos.....	57
E. Seguimiento institucional.....	58
XIII. Disposiciones finales	62
ANEXOS	63
FORMATO 1. RECEPCIÓN INICIAL DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL EN ÓRGANOS DESCONCENTRADOS	63
FORMATO 2. REPORTE DE ORIENTACIÓN INSTITUCIONAL.....	64
FORMATO 3. REPORTE ESTADÍSTICO	65

Glosario

<i>Código Electoral Local</i>	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
<i>Comisión de Paridad</i>	Comisión de Paridad de Género e Inclusión del Instituto Electoral de Coahuila.
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.
<i>CIDH</i>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
<i>CPEUM</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
<i>Dirección Jurídica</i>	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila.

<i>ENDISEG</i>	Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género.
<i>IEC</i>	Instituto Electoral de Coahuila.
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>LGBTIQA+</i>	Acrónimo de las palabras Lesbiana, Gay, Bisexual, Trans ¹ , Intersexual, Queer, Asexual, así como el signo "+" como congregación de las inagotables diversidades sexogenéricas.
<i>Órganos desconcentrados / Comités</i>	Comités Municipales Electorales Comités Distritales Electorales Comités Judiciales Electorales, todos del IEC.
<i>OSIEG</i>	Orientación sexual, identidad y/o expresión de género.
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador.
<i>PS</i>	Procedimientos Sancionadores.
<i>POS</i>	Procedimiento Ordinario Sancionador.
<i>Protocolo</i>	Protocolo del Instituto Electoral de Coahuila para Prevenir, Atender, Sancionar y/o Reparar los Actos de Violencia Política en Razón de la Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género, en el Ámbito Político-Electoral
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila.
<i>Secretaría Ejecutiva</i>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila.
<i>SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>TECZ / Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
<i>Unidad Técnica</i>	Unidad Técnica de Paridad e Inclusión del Instituto Electoral de Coahuila.

¹ El término trans es un término sombrilla utilizado para describir diferentes variantes de la identidad de género como persona transexual, transgénero y travesti cuyo común denominador es la no conformidad con la cisnormatividad.

I. Introducción

El ejercicio de los derechos político-electorales debe realizarse en condiciones de igualdad, dignidad y no discriminación para todas las personas, como una exigencia derivada del principio de universalidad de los derechos humanos y del mandato constitucional de garantizar su ejercicio efectivo. Sin embargo, las personas pertenecientes a la población LGBTIQ+ han enfrentado históricamente barreras estructurales, prácticas discriminatorias y diversas formas de violencia que pueden limitar o inhibir su participación efectiva en la vida política y electoral.

En este contexto, el presente Protocolo tiene por finalidad establecer criterios y lineamientos de actuación institucional que orienten la intervención del IEC en la atención, orientación, canalización y, en su caso, tramitación de asuntos relacionados con posibles actos de discriminación o violencia en razón de la orientación sexual, identidad o expresión de género, vinculados con el ejercicio de derechos político-electorales.

El Protocolo se estructura en distintos apartados que permiten una comprensión integral de la problemática, así como una actuación ordenada y coherente por parte de las áreas del IEC. En primer término, se desarrolla un marco contextual que expone los elementos sociales, estadísticos e institucionales que justifican la adopción de medidas específicas para la protección de los derechos de las personas LGBTIQ+. Posteriormente, se define la naturaleza jurídica, el objeto, el ámbito de aplicación y los principios rectores que guían su implementación.

Asimismo, el Protocolo incorpora un marco conceptual y normativo, que permite homologar criterios y dotar de sustento constitucional, legal, convencional y jurisprudencial a la actuación institucional. Se identifican también las modalidades de violencia que pueden presentarse en el ámbito político-electoral, así como los sujetos que pueden cometerlas, con fines descriptivos y orientadores.

Finalmente, se precisan las atribuciones de los órganos del IEC, las acciones institucionales de prevención, los mecanismos de orientación y canalización, y las reglas aplicables para la recepción y sustanciación de los PS, incorporando enfoques de derechos humanos, igualdad sustantiva, diversidad sexual, trato digno y no revictimización.

Así, la implementación de este Protocolo no es solo una medida normativo-administrativa, sino también un acto de justicia institucional y social que busca proteger a las personas y grupos englobados dentro de las categorías sospechosas, por lo que el IEC al adoptar este instrumento, garantiza que estas categorías no operen jamás como una barrera para la ciudadanía, reduciendo la polarización basada en prejuicios y fomentando el respeto a la diversidad.

En suma, este Protocolo es la apuesta institucional de que en Coahuila la identidad sexogenérica de una persona nunca más será un obstáculo para su libertad política.

II. Marco contextual

En el ámbito político y electoral persisten condiciones estructurales que generan impactos diferenciados en determinados grupos poblacionales, particularmente en aquellos que han sido históricamente estigmatizados o excluidos de los espacios de participación pública.

Diversos estudios, resoluciones jurisdiccionales y experiencias institucionales han evidenciado que las personas pertenecientes a la población LGBTIQ+ enfrentan barreras estructurales, prácticas discriminatorias y diversas formas de violencia que limitan o inhiben su participación efectiva en la vida política y electoral.

Por ejemplo, de acuerdo con la ENDISEG 2021², en México aproximadamente 5.1% de la población de 15 años y más se autoidentifica como parte de la población LGBTIQ+ lo que equivale a cerca de cinco millones de personas, quienes reportan mayores niveles de rechazo social, estigmatización y experiencias de trato discriminatorio.

La misma encuesta evidencia que se trata de un grupo poblacional amplio, diverso y con una presencia significativa en prácticamente todos los grupos de edad, con una mayor concentración en rangos etarios vinculados a la participación activa en la vida social, económica y política, particularmente entre los 18 y 44 años, lo que resulta relevante para el análisis del ejercicio de los derechos político-electorales.

Los datos desagregados por entidad federativa muestran que, en el caso de Coahuila, existen aproximadamente 109 mil 457 personas que se autoidentifican como parte de la población LGBTIQ+ lo que representa el 4.5% de la población estatal; este grupo se encuentra compuesto mayoritariamente por personas jóvenes

² INEGI, 2021. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseq/2021/doc/endiseq_2021_resultados.pdf

de entre 20 y 29 años (42.4%) y de adolescentes de 15 a 19 años (23.1%), como se evidencia enseguida:

Grupo de Edad	Nacional (Presencial)	Coahuila (Presencial)	Coahuila (WEB)
15 a 19 años	24.3%	23.1%	22.5%
20 a 29 años	43.2%	42.4%	45.9%
30 a 44 años	20.9%	22.8%	23.4%
45 a 59 años	8.8%	9.1%	7.2%
60 años o más	2.8%	2.6%	1.0%

Esta encuesta también indagó las experiencias de violencia y discriminación dentro de la población LGBTIQA+ reportándose que el 29.3% había sufrido agresiones físicas y el 39.2% humillaciones, insultos o burlas. Sin embargo, cabe resaltar que los datos recabados a través de la encuesta web³ se duplican, alcanzando 61.3% de violencia física y 82.9% de humillaciones, insultos o burlas, siendo las poblaciones trans y no binaries las más vulnerabilizadas, pues se advirtió un 65% de reportes de violencia física.

La disonancia entre los datos de la encuesta presencial y la encuesta web puede deberse a un efecto modal por sensibilidad de las preguntas, puesto que en la primera estuvo presente una persona encuestadora, mientras que la segunda se desarrolló de manera virtual y anónima. A partir de esta estadística, se puede inferir que existe una brecha entre los rubros de medición de la encuesta presencial, que va desde un 26.9% hasta un 70.2%, en relación con la encuesta web; por lo que resulta importante señalar dicha brecha entre resultados, dado que los que se recopilan de una encuesta web suelen producir incrementos en el reporte de información sensible, en comparación con la encuesta convencional⁴. Así, en Coahuila la población LGBTIQA+ inhibe sus respuestas ante la presencia de un encuestador, según se muestran los datos enseguida:

Indicador de Violencia / Discriminación	ENDISEG Presencial (2021)	ENDISEG WEB (2022)	Cifra Negra (Brecha)
Humillaciones, insultos o burlas	39.2%	82.9%	+43.7%

³ INEGI, 2022. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género WEB (ENDISEG WEB) que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: <https://www.inegi.org.mx/investigacion/endiseq/2022/>

⁴ KREUTER, F., PRESSER, S., y TOURANGEAU, R., 2009. Social desirability bias in CATI, IVR and Web surveys: the effects of mode and question sensitivity, en *Public Opinion Quarterly*, volumen 72, número 5, diciembre; pp. 847-65.

Violencia física (Agresiones)	29.3%	61.3%	+32.0%
Discriminación General (Experiencias)	28.0%	98.2%	+70.2%
Percepción de falta de derechos	43.4%	70.3%	+26.9%

Por otra parte, existe una brecha en la participación política. La ENDISEG presentó que el 1.45% de la población LGBTIQA+ en Coahuila participa activamente en organizaciones políticas; mientras que en la ENDISEG WEB el 11.7% expresó participar activamente en estas organizaciones, lo que sugiere un fenómeno de activismo invisibilizado.

Resulta contradictorio que persista un entorno de exclusión sistémica pese a que la ENDISEG muestra que la población LGBTIQA+ presenta niveles de escolaridad similares o incluso superiores al promedio nacional, lo que desvirtúa estereotipos tradicionales y confirma su capacidad plena para el ejercicio de la ciudadanía, la participación política y el acceso a cargos públicos. Esta brecha entre capacidad y reconocimiento se evidencia en que el 43.4% y el 70.3% de la población (en la ENDISEG y ENDISEG WEB, respectivamente) perciben que sus derechos se respetan poco o nada, revelando que el obstáculo para la incidencia pública no es la falta de competencias, sino una percepción generalizada de inseguridad jurídica y falta de garantías institucionales.

En este tenor, la CIDH⁵ estableció que el derecho al reconocimiento a la identidad es un *derecho llave*. Se le llama así porque, si no se reconoce se "cierran las puertas" a derechos político-electorales de las personas, como a votar o ser electas de forma digna y sin discriminación.

En esa línea, la CIDH⁶ ha señalado que el uso deliberado de pronombres o nombres incorrectos (*misgendering* o *desgenderización*) es una forma de violencia psicológica que humilla y aleja a las personas de los espacios públicos. Esto va de la mano con la vulnerabilización a las personas trans, puesto que son quienes más experiencias de discriminación han vivido tanto en el país (78% y 98.3% según la ENDISEG y la

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas. Organización de los Estados Americanos.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17, sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, de 24 de noviembre de 2017, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

ENDISEG WEB⁷, respectivamente) como en el Estado de Coahuila (60% y 100%, INEGI, 2021; 2022); se muestran los datos enseguida:

Ámbito y metodología	Discriminación (12 meses)	Violencia (vida)
Nacional presencial (2021)	78.05%	54.47%
Nacional WEB (2022)	98.29%	94.34%
Coahuila presencial (2021)	60.01%	52.29%
Coahuila WEB (2022)	100.00%	100.00%

Igualmente, la CIDH⁸ analizó cómo la sociedad y las instituciones están diseñadas bajo la cisnormatividad, esto es, bajo el prejuicio de que todas las personas son, o deberían ser, cisgénero. Este sistema crea barreras estructurales que impiden que las personas trans y no binaries accedan a espacios públicos en igualdad de condiciones.

Por ello, la CIDH⁹ insta a reconocer la identidad auto-percibida como medida de protección para evitar violencia en trámites administrativos. Asimismo, considera que es necesario permitir el uso del nombre social en los registros electorales, incluso antes de que existan cambios legales en documentos, esto es una medida que reduce la exposición a agresiones y burlas. Es por ello que, en congruencia con el respeto y reconocimiento a la identidad y pronombres de las personas no binaries, en este Protocolo cuando se haga referencia a ellos se hará uso de pronombres neutros (“e”) para salvaguardar su derecho al reconocimiento a la identidad y no obstaculizar el acceso digno a sus derechos fundamentales, incluidos los político-electorales.

Por otra parte, la CIDH¹⁰ mencionó que a través de la interseccionalidad se puede observar cómo condiciones como la pobreza o la edad pueden ser agravantes para sufrir violencia, ya que la pobreza limita que las personas puedan invertir su tiempo en la participación política y la edad se relaciona con una falta de autonomía económica de las juventudes, así como los prejuicios de inexpertis que se tienen sobre las personas jóvenes. Esto es relevante porque, según la ENDISEG la

⁷ INEGI, 2021, Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseq/2021/doc/endiseq_2021_resultados.pdf

INEGI, 2022, Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género WEB (ENDISEG WEB) que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: <https://www.inegi.org.mx/investigacion/endiseq/2022/>

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, que puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf>

⁹ Ídem.

¹⁰ Ídem.

población LGBTIQ+ en Coahuila está compuesta mayoritariamente por personas jóvenes de 20 a 29 años (42.4%) y adolescentes de 15 a 19 años (23.1%).

En otra tesitura, los discursos de odio construyen un clima de hostilidad que genera barreras estructurales para que las personas LGBTIQ+ participen en la vida pública sin miedo. Los altos índices de violencia física (39.2% y 82.9% en ENDISEG y ENDISEG WEB, respectivamente), discriminación (28% y 98.2%) y humillaciones, insultos y burlas (39.2% y 82.9%) hacia las personas LGBTIQ+ son tanto resultado como causas de este clima de hostilidad que intenta expulsarles del espacio público y por ende limita el acceso a sus derechos político-electorales.

Este clima de hostilidad tiene un impacto importante en la salud mental de la población LGBTIQ+. En Coahuila, el 41.8% y 86.5% (ENDISEG y ENDISEG WEB respectivamente) de esta población reporta niveles altos de ansiedad y un 36.5% y 58.5% de depresión, como se muestra enseguida:

Indicador emocional	Coahuila 2021 (presencial)	Coahuila 2022 (Web)	Brecha de silencio
Ansiedad	41.8%	86.5%	+44.7%
Depresión (último año)	36.5%	58.5%	+22.0%

La falta de marcos legales perpetúa la invisibilidad de las personas trans. Por ello, la CIDH¹¹ señaló que existe una exclusión estructural que es resultado de un sistema que históricamente ha borrado a las personas LGBTIQ+ de la vida pública y jurídica. Asimismo, en tanto la agenda 2030 de las Naciones Unidas establece su compromiso de “no dejar a nadie atrás”, la CIDH vinculó este objetivo con la obligación de los Estados de garantizar que las personas LGBTIQ+ participen en la toma de decisiones políticas. Es decir, existe una deuda histórica con la población LGBTIQ+ que debe ser saldada a través de la creación de políticas y mecanismos que les permitan el acceso y ejercicio de todos sus derechos fundamentales, incluidos, por supuesto, los político-electorales.

Por otra parte, de acuerdo con las estadísticas publicadas por el INE¹² con corte al 26 de enero de 2026, la lista nominal asciende a 98 millones 115 mil 079 personas, de las cuales 48 millones 193 mil 126 se registraron como hombres, 52 millones 119 mil 220 como mujeres y 428 se identificaron como personas no binarias. Asimismo, en el último Proceso Electoral Judicial 2025, en lo que respecta al Estado de

¹¹ Ídem.

¹² De acuerdo con las estadísticas de la lista nominal y el padrón electoral del INE, disponibles en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padrón-electoral/>

Coahuila, la lista nominal se integró por 2 millones 454 mil 816 personas, de las cuales votaron 1 millón 208 mil 620 hombres y 1 millón 246 mil 196 mujeres, sin que exista un registro específico que permita identificar de manera diferenciada la participación de personas LGBTIQ+, lo que evidencia su invisibilización estadística en los procesos electorales.¹³

Este contexto permite advertir que, si bien la población LGBTIQ+ representa un sector numéricamente relevante de la ciudadanía, su participación política y electoral continúa enfrentando barreras estructurales, institucionales y sociales, ya que cuando dichas personas participan en procesos electorales, ocupan cargos públicos o ejercen activamente derechos político-electorales, pueden convertirse en destinatarias de discursos, actos u omisiones que buscan menoscabar, desincentivar o anular su participación, utilizando categorías sospechosas como base de exclusión.

En efecto, en el ámbito político-electoral, dichas conductas pueden manifestarse a través de expresiones simbólicas o discursivas, prácticas de exclusión, hostigamiento, deslegitimación de liderazgos, violencia digital o actos que obstaculizan el acceso y ejercicio de cargos públicos, generando un impacto diferenciado en el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual y de género, motivados por su OSIEG.

Es así que, a fin de promover la participación política y combatir la discriminación y VPOSIEG, el IEC ha aprobado diversos Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas, aplicables a los procesos electorales locales, mediante los cuales se han establecido medidas específicas para promover la postulación y participación política de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, entre ellos, la población LGBTIQ+. Dichos lineamientos han tenido como finalidad revertir condiciones estructurales de exclusión, garantizar condiciones reales de acceso a las candidaturas y avanzar hacia una representación política más plural e incluyente.

Particularmente, en los acuerdos emitidos para los procesos electorales locales 2023 y 2024¹⁴, el IEC ha reconocido expresamente a las personas de la diversidad

¹³ Datos por rangos de edad, entidad de origen y sexo del Padrón Electoral y Lista Nominal 2025 del INE, disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://ine.mx/datos-rangos-edad-entidad-origen-y-sexo-del-padron-electoral-y-lista-nominal-2025/>

¹⁴ Acuerdo IEC/CG/069/2023 mediante el cual se aprueban los lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para la implementación de acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local 2023, para la integración del Congreso Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo, disponible en la dirección electrónica: <https://iec.org.mx/v1/archivos//acuerdos/2023/IEC.CG.069.2023%20Acuerdo%20mediante%20el%20cual%20>

sexual y de género como un grupo que requiere medidas compensatorias temporales, atendiendo a la desigualdad histórica que enfrenta en el acceso a cargos de elección popular.

Estas disposiciones reglamentarias, si bien reflejan un avance institucional relevante, también evidencian la necesidad de contar con mecanismos complementarios de atención, orientación y actuación institucional, que permitan responder de manera adecuada ante posibles actos de discriminación y VPOSIEG, no limitado al registro de candidaturas.

Por ello, el IEC identifica la necesidad de contar con criterios institucionales claros y especializados que orienten su actuación frente a posibles actos de discriminación y VPOSIEG, vinculados con el ejercicio de los derechos político-electorales, así como de establecer rutas de atención y canalización que garanticen una respuesta institucional coherente, sensible y respetuosa de los derechos humanos.

III. Naturaleza jurídica del instrumento

El Protocolo es un instrumento de carácter normativo-operativo, emitido por el IEC, en ejercicio de sus atribuciones como organismo público autónomo encargado de la organización de los procesos electorales y de la tutela administrativa de los derechos político-electorales, así como de su facultad reglamentaria prevista en los artículos 318 y 344, inciso f), del Código Electoral Local, y derivada de su autonomía normativa, como órgano constitucional autónomo local.

Su finalidad es establecer reglas de actuación institucional, criterios operativos y mecanismos de coordinación interna para la prevención, orientación, atención, canalización y, en su caso, recepción, sustanciación y resolución de quejas o denuncias conforme a los procedimientos legalmente previstos, frente a posibles actos de discriminación y VPOSIEG, desde un enfoque de derechos humanos e igualdad.

IV. Objeto y ejes de acción del Protocolo

[se%20aprueban%20los%20Lineamientos%20para%20la%20implementaci%C3%B3n%20de%20Acciones%20Afirmativas.pdf](#)

Acuerdo IEC/CG/001/2024 mediante el cual se emiten los lineamientos para la implementación de acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en el Estado de Coahuila de Zaragoza y, en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo, en cumplimiento a la sentencia del expediente SUP-JDC-238/2023, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en la dirección electrónica: <https://iecoah.org.mx/archivos/consejo-general/acuerdos/2024/IEC.CG.001.2024%20Acuerdo%20Lineamientos%20para%20la%20implementaci%C3%B3n%20de%20acciones%20afirmativas.pdf>



El Protocolo tiene como **objeto** dotar al IEC de reglas que permitan garantizar una actuación ordenada, sensible y jurídicamente adecuada frente a posibles actos de discriminación y VPOSIEG, relacionados con el ejercicio de derechos político-electorales, a través de los siguientes **ejes de acción**:

a) **Prevención y fortalecimiento institucional** mediante la adopción de criterios comunes de actuación y la incorporación de una perspectiva de derechos humanos y de diversidad sexogenérica en el quehacer institucional, lo cual contribuye a la construcción de un entorno político-electoral incluyente.

b) **Orientación y atención institucional** a las personas que consideren que sus derechos político-electorales han sido vulnerados por motivos de OSIEG, permitiendo que conozcan las vías existentes para la defensa de sus derechos, sin que ello implique la calificación de hechos o la determinación de responsabilidades.

En su caso, **canalizar y remitir los asuntos a las instancias competentes**, cuando así lo solicite la persona o cuando la naturaleza de los hechos lo amerite, precisando el alcance de la intervención del IEC y respetando en todo momento las competencias de otras autoridades administrativas, jurisdiccionales o penales, sin que ello implique la calificación de hechos ni la determinación de responsabilidades.

c) **Procedimientos Sancionadores**, mediante la aplicación de reglas para la recepción, trámite, sustanciación y, en su caso, resolución de quejas o denuncias, cuando la persona manifieste su intención de acudir a la vía sancionadora o se adviertan elementos que presupongan la probable comisión de hechos u omisiones constitutivas de VPOSIEG, conforme a lo previsto en el Código Electoral Local, el Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable, incorporando una perspectiva de derechos humanos, igualdad y diversidad sexogenérica en las actuaciones administrativas que correspondan.

d) **Garantías de trato digno y no revictimización** en el actuar institucional asegurando que las personas que acudan al IEC reciban un trato respetuoso, digno y libre de prejuicios, evitando prácticas que puedan reproducir estigmas, generar desconfianza o profundizar el daño derivado de la situación denunciada.

V. **Ámbito de aplicación**

El Protocolo será aplicable a:



- a) El personal del IEC, tanto de sus órganos centrales, como de sus órganos desconcentrados que, en el ejercicio de sus funciones, tenga contacto con personas que soliciten orientación o atención en los términos del presente instrumento.
- b) Las actuaciones institucionales que se desarrollen en el marco de la orientación, prevención, atención, sustanciación y resolución de los PS y, en su caso, canalización de posibles actos de discriminación y VPOSIEG, vinculados con el ejercicio de los derechos político-electorales.
- c) Cualquier persona que considere haber sufrido VPOSIEG, perpetrada contra personas LGBTIQ+ o percibidas como tales.

VI. Principios rectores

La aplicación del Protocolo se rige por una serie de principios que orientan el actuar institucional y garantizan una intervención adecuada.

- a) **La perspectiva de género**¹⁵ permite reconocer las condiciones particulares que enfrentan las personas LGBTIQ+ en el ejercicio de sus derechos político-electorales, incorporando un enfoque diferenciado que elimine barreras estructurales; asimismo, constituye una categoría analítica que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido e impuesto como "lo femenino" y "lo masculino", bajo un sistema binario cisgénero.
- b) **El enfoque de derechos humanos** implica que toda actuación del IEC debe reconocer a las personas como titulares de derechos, priorizando su dignidad y el libre ejercicio de sus derechos político-electorales.
- c) **Igualdad y no discriminación** exigen que ninguna persona podrá ser objeto de actos u omisiones que, en razón de OSIEG, tengan por objeto o efecto impedir, obstaculizar, anular, menoscabar o excluir el libre y efectivo goce y ejercicio de sus derechos político-electorales o de cualquier otra libertad fundamental.¹⁶

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Y, tesis 1a. XXVII/2017 10ª de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**

¹⁶ Tal y como lo dispone el artículo 1 de la CPEUM, en el que quedó incorporada una serie de principios rectores de protección, reconocimiento y acceso directo de todos los derechos humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados, como la población de la diversidad sexogenérica.

d) **La autoidentificación** reconoce el derecho de las personas a definir su propia identidad, sin que esté sujeta a pruebas, valoraciones externas o requisitos adicionales.

e) **La confidencialidad y protección de datos sensibles** garantiza la protección de la información personal y sensible que se recabe durante la atención, evitando su divulgación indebida y protegiendo la integridad de las personas.

f) **El principio de no revictimización** obliga a evitar prácticas institucionales que puedan reproducir el daño, el estigma o la discriminación, privilegiando un trato empático y respetuoso.¹⁷

g) **La debida diligencia reforzada**¹⁸ exige una actuación oportuna, responsable y profesional por parte del IEC, dentro del ámbito de sus atribuciones, garantizando en todo momento el cambio de prácticas administrativas a favor de la población LGBTIQ+, con lo que se logra el esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos.

h) **El derecho a la reparación** como principio rector, el cual implica que, cuando se acrediten actos de VPOSIEG, la actuación institucional deberá orientarse a restituir de manera integral, en la medida de lo posible, el ejercicio pleno de los derechos vulnerados, así como adoptar medidas que contribuyan a prevenir su repetición.¹⁹

La enumeración de tales principios es enunciativa mas no limitativa, y se complementa con las disposiciones en esta materia contenidas en la CPEUM, las normas, principios y buenas prácticas de derecho internacional en materia de derechos humanos, la Constitución Política Local y la Carta de Derechos Políticos de Coahuila.

VII. Marco conceptual²⁰

¹⁷ Tesis II.1o.A.9 K (11a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **PERSONAS LGBTIQ+. SU VULNERABILIDAD ESTRUCTURAL AFECTA EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS HUMANOS.**

¹⁸ Protocolo de los Derechos de la Población LGTTTTIQ+ para su participación política y acceso a la justicia electoral del TEPJF, disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/defensoria/media/pdf/a88d819a96de0a5.pdf>

¹⁹ Reparaciones con perspectiva de género y derechos humanos. Consejo de la Judicatura Federal, disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.oaj.gob.mx/micrositios/DGDHIGyAl/resources/publicaciones/reparacionesPerspectivaGeneroDerechosHumanos.pdf>

²⁰ Con base en: Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en la siguiente dirección electrónica: https://cejil.org/wp-content/uploads/pdfs/informe_lgbti_vc_online_nov.pdf

a) **Atención de primer contacto.** Actuación inicial del IEC orientada a identificar necesidades inmediatas de la persona que solicita atención, salvaguardar su integridad física y emocional y brindar orientación institucional básica, sin calificar hechos ni determinar responsabilidades.

b) **Auto-identificación.** Principio rector que reconoce que la OSIEG que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad, por lo que deriva del ejercicio de la identidad sexual y de género, en tanto no depende de un reconocimiento legal o social”.

c) **Bisexual.** Persona que puede sentir atracción emocional, afectiva y/o sexual por personas de su mismo género o de un género distinto; la bisexualidad constituye una identidad propia y no implica atracción simultánea ni igualitaria.

d) **Cisgénero.** Persona cuya identidad de género coincide con el sexo que le fue asignado al nacer. El término se utiliza para describir a quienes no son trans, sin que ello implique una condición normativa, jerárquica o preferente frente a otras identidades de género.

e) **Cisnormatividad.** Sistema de creencias, prácticas y arreglos sociales e institucionales que presupone la cisgeneridad como norma universal y deseable. Idea o expectativa de acuerdo con la cual, todas las personas son cisgénero, y que aquellas personas a las que se les asignó el sexo masculino al nacer deberían identificarse y desarrollarse como hombres y aquellas a las que se les asignó el sexo femenino al nacer deberían identificarse y desarrollarse como mujeres.

Protocolo de los Derechos de la Población LGBTTTIQ+ para su participación política y acceso a la justicia electoral del TEPJF, disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/defensoria/media/pdf/a88d819a96de0a5.pdf>

Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales de la SCJN, disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf>

Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género de la SCJN, disponible en la siguiente dirección electrónica: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_orientacion_sexual.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, OAS/Ser.LN/II.rev.2, Doc.36, 12 de noviembre de 2015. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>.

Instituto Electoral de Coahuila, *Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas y para la autoadscripción y autoidentificación de los grupos en situación de vulnerabilidad, en el proceso electoral local 2023, para la integración del Congreso Local del estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo*”; 23 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://iec.org.mx/v1/archivos/acuerdos/2022/IEC.CG.105.2022.Anexo1Lineamientos%20Acciones%20Afirmativas.pdf>.

f) **Derecho a la identidad.** Derecho humano que protege el conjunto de atributos, características, rasgos y elementos que permiten la individualización y el reconocimiento jurídico y social de la persona. Comprende dimensiones como el nombre, la nacionalidad, la filiación, la imagen, la identidad de género y otros componentes que configuran la vida personal y relacional. Su alcance y contenido se determinan atendiendo a la calidad del sujeto de derechos y a las circunstancias del caso, conforme a los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

Este derecho está íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social, por lo que las personas pueden experimentar la necesidad de que se les reconozca como entes diferenciados y diferenciables de los demás.²¹

g) **Derecho a la identidad sexual y de género.** Derecho con carácter autónomo ligado al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones o circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones, relativo a su OSIEG.²²

h) **Expresión de género.** Manifestación externa del género de una persona, a través de rasgos culturales, sociales o personales, tales como su aspecto físico, el modo de vestir, el peinado, el uso de artículos cosméticos, o a través de expresión corporal, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su sexo asignado al nacer y/o su identidad de género auto-percibida.

i) **Gay.** Término utilizado para describir principalmente a un hombre que siente atracción emocional, afectiva y/o sexual hacia otros hombres, aunque también puede emplearse de manera general para personas homosexuales.

j) **Género.** Categoría sociocultural que refiere al conjunto de identidades, roles, expresiones, relaciones, funciones y atributos socialmente construidos y atribuidos a las personas en función de significados asociados al sexo. El género organiza

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Gelman vs. Uruguay*, sentencia de fondo y reparaciones de 24 de febrero de 2011, serie C, núm. 221, §122; y, caso *Rochac Hemández y otros vs. El Salvador*, sentencia de fondo, reparaciones y costas de 14 de octubre de 2014, núm. 285, §116; caso *Contreras y otras vs. El Salvador*, sentencia de fondo, reparaciones y costas de 31 de agosto de 2011, serie C, núm. 232, §133; y, *opinión consultiva 24/17, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, OC-24/17, serie A, núm. 24, §91.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *opinión consultiva 24/17, op. cit. supra*, §§92-3.

expectativas, normas y jerarquías en una sociedad determinada, varía según el contexto histórico y cultural, y constituye un eje estructural de desigualdad cuando opera como criterio de diferenciación y subordinación.

k) Heteronormatividad. Régimen sociocultural y jurídico compuesto por normas, prácticas, discursos e instituciones que presuponen la heterosexualidad como orientación sexual universal, natural y deseable, y que organizan las relaciones sociales sobre la base de la complementariedad binaria entre hombres y mujeres. Este sistema establece las relaciones heterosexuales como modelo legítimo y dominante, confiriéndoles reconocimiento y privilegio, mientras marginaliza, invisibiliza o sanciona otras orientaciones sexuales e identidades de género, produciendo dinámicas estructurales de exclusión y discriminación.

l) Homofobia y transfobia. Conjunto de actitudes, prejuicios, estigmas y prácticas de temor, rechazo, desvalorización, odio o aversión contra personas lesbianas, gays, bisexuales o trans y otras con orientaciones sexuales o identidades de género diversas a la heteronormatividad. Estas manifestaciones pueden expresarse en ámbitos individuales, sociales e institucionales, y traducirse en discriminación, violencia simbólica o física, exclusión y negación de derechos, configurando formas específicas de vulneración a los derechos humanos.

m) Homosexualidad. Atracción emocional, afectiva y/o sexual hacia personas del mismo género.

n) Identidad de género. Vivencia interna y personal del género tal como cada persona la siente, que puede o no corresponder con el sexo asignado al nacer. Esto incluye la vivencia personal del cuerpo —que podría involucrar o no— la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. La identidad de género y su expresión toman muchas formas, pues algunas personas se identifican como hombres o como mujeres, otras como ambas, como ninguna o dentro de categorías no binarias, por lo que es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación y al libre desarrollo de la personalidad, haciendo siempre referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género.

o) Interseccionalidad. Enfoque analítico y jurídico que permite examinar cómo múltiples categorías y sistemas de diferenciación social —como género, raza, etnia, clase económica, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, edad, entre otras— interactúan y se entrecruzan, produciendo formas específicas y agravadas de discriminación y desigualdad. Esta perspectiva reconoce que las

vulneraciones de derechos no operan de manera aislada, sino que pueden acumularse y potenciarse, generando barreras estructurales en el acceso y ejercicio efectivo de los derechos humanos.

p) Intersexualidad. Refiere a todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares sociales y culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica de la cisnormatividad. Esto puede ser aparente al nacer o con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer, o como ninguno. La condición intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género, por lo que las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son.²³

q) Lesbiana. Mujer que siente atracción emocional, afectiva y/o sexual hacia otras mujeres.

r) Lesbofobia. Forma específica de prejuicio, rechazo, hostilidad o violencia dirigida contra mujeres lesbianas, basada en su orientación sexual y en estereotipos de género. Constituye una manifestación particular de discriminación que puede articularse de manera interseccional con el sexismo y la misoginia, produciendo dinámicas específicas de exclusión, invisibilización y vulneración de derechos.

s) LGBTIQA+. Sigla o acrónimo que agrupa a personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex, Queer y Asexual utilizada de manera referencial y no excluyente. El signo + significa la suma de disidencias sexogenéricas y diversidad corporal.

t) Orientación sexual. Refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un sexo-género distinto al propio, o de su mismo sexo-género, o de más de un sexo-género, así como las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. La orientación sexual puede variar a lo largo de un continuo, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo sexo-género o al sexo-género opuesto, o bien la no atracción sexual hacia ninguno de los sexos-géneros. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona.²⁴

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *opinión consultiva 24/17, op. cit. supra*, §32, inc. d)

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *opinión consultiva 24/17, op. cit. supra*, §32, inc. l)

u) **Persona cisgénero.** Persona cuya identidad de género corresponde con las ideas y percepciones asociadas al sexo asignado al nacer.²⁵

v) **Persona heterosexual.** Persona que siente atracción emocional, afectiva y/o sexual hacia personas de un sexo-género distinto al suyo.

w) **Persona trans.** Cuando la identidad o expresión de género es diferente de aquella que típicamente se encuentra asociada con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas y/u hormonales. Como término sombrilla, puede hacer referencia a una persona transexual, transgénero o travesti, por lo que habrá de respetarse la autoidentificación y los pronombres de la persona.

x) **Revictimización.** Conjunto de acciones u omisiones institucionales que reproducen, profundizan o agravan el daño sufrido por una persona que ha sido víctima de una vulneración de derechos. Puede manifestarse a través de prácticas como la deslegitimación del relato, la exposición innecesaria, la reiteración injustificada de testimonios, el trato estigmatizante o la falta de diligencia en la atención y protección, generando nuevos impactos negativos en la persona afectada.

y) **Sexo.** Conjunto de características biológicas —como los cromosomas, las hormonas, los órganos reproductivos y otras características anatómicas y fisiológicas— utilizadas para clasificar a las personas al momento del nacimiento, generalmente como femeninas o masculinas, a partir de criterios médicos y sociales y no agota la diversidad biológica existente.

z) **Sexo asignado al nacer.** Clasificación social realizada al momento del nacimiento, generalmente basada en la apariencia de los genitales externos. A partir de este criterio, las personas suelen ser clasificadas como femeninas o masculinas dentro de un sistema social y jurídico predominantemente binario; sin embargo, esta asignación no siempre refleja la diversidad biológica existente — como en el caso de las variaciones intersex— ni determina necesariamente la identidad de género que la persona desarrollará a lo largo de su vida.

aa) **Sistema binario sexo-género.** Modelo social, cultural y político que reconoce e impone únicamente dos categorías rígidas: masculino/hombre y femenino/mujer.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *opinión consultiva 24/17*, op. cit. supra, §32, inc. k)

VIII. Marco normativo

El presente Protocolo se sustenta en el marco constitucional, convencional y legal vigente, que reconoce el derecho de todas las personas a ejercer sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad, dignidad y no discriminación, así como las obligaciones positivas de las autoridades electorales de garantizar su libre y pleno ejercicio y de actuar con un enfoque de derechos humanos.

A. Marco constitucional

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 1°, establece el principio de igualdad y la prohibición de toda forma de discriminación motivada, entre otras causas, por las preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. Asimismo, impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 41 Constitucional reconoce que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de organismos públicos electorales, los cuales deben regirse por los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad, y desarrollar sus funciones con perspectiva de derechos humanos.

Asimismo, en el artículo 35 de la CPEUM, se enumera los derechos político-electorales, donde votar y ser votado o votada representan elementos esenciales para ejercer la ciudadanía y formar parte de las decisiones políticas.

B. Marco convencional de derechos humanos

El Estado mexicano es parte de diversos instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como la obligación de las autoridades de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos, entre los que destacan:

La **Declaración Universal de los Derechos Humanos**²⁶ reconoce que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que estos deben garantizarse sin distinción alguna.

²⁶ Artículos 1, 2, 3, 21. Declaración Universal de Derechos Humanos disponible en la dirección electrónica: <https://www.ohchr.org/en/human-rights/universal-declaration/translations/spanish>

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**²⁷ obliga a los Estados Parte a respetar y garantizar los derechos reconocidos en él, sin discriminación alguna, y a adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos. Entre dichos derechos se encuentran el derecho a la igualdad ante la ley, a la protección contra la discriminación y a participar en la dirección de los asuntos públicos.

La **Declaración de las Naciones Unidas sobre Orientación Sexual e Identidad de Género**²⁸ reafirma, como instrumento declarativo, el principio de no discriminación que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

La **Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia**²⁹ impone a los Estados la obligación de prevenir, eliminar, prohibir y sancionar toda forma de discriminación e intolerancia, así como de adoptar políticas públicas y medidas institucionales que promuevan la igualdad y la inclusión.

La **Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia**, firmada y ratificada por México, amplía la protección frente a cualquier distinción, exclusión o restricción basada en categorías sospechosas, entre ellas la OSIEG. Dicha Convención establece el deber de los Estados de adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para prevenir, eliminar y sancionar actos de discriminación, así como para garantizar el acceso efectivo a mecanismos de protección y defensa de derechos.³⁰

Los **Principios de Yogyakarta+10**³¹, constituyen un instrumento que concentra y desarrolla principios y buenas prácticas ampliamente reconocidas en el derecho

²⁷ Artículos 2, 16, 17, 25 y 26. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

²⁸ Numerales 3, 4, 5, 6, 10, 11. Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas, disponible en: <https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Declaracion-SobreOrientacion-Sexual-e-Identidad-de-Genero-de-las-Naciones-Unidas.pdf>

²⁹ Artículos 2, 4, 5. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cerd_SP.pdf

³⁰ Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, firmada y ratificada por México: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf

³¹ Los Principios de Yogyakarta +10, disponible en: <http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2022/02/021522-Principios-de-Yogyakarta-mas-10.pdf>

internacional de los derechos humanos, aplicables al contexto de la orientación sexual y la identidad de género.

En particular, dichos principios reconocen de manera expresa el derecho de todas las personas ciudadanas a participar en la vida política y electoral, incluyendo el derecho a intervenir en la conducción de los asuntos públicos, a postularse a cargos de elección popular, a participar en la formulación de políticas públicas que incidan en su bienestar y a acceder, en condiciones generales de igualdad, a funciones públicas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad³² tienen como objetivo garantizar condiciones de acceso efectivo a la justicia para las personas que, por su situación personal o social, enfrentan mayores obstáculos para ejercer sus derechos, sin discriminación alguna. Estas reglas promueven la adopción de políticas, medidas, facilidades y apoyos institucionales que permitan el pleno goce de los servicios del sistema de justicia, con especial énfasis en la atención diferenciada, el trato digno y la eliminación de barreras estructurales.

La **Declaración de Montreal**³³ reconoce y reafirma la protección de los derechos humanos fundamentales de las personas pertenecientes a la diversidad sexual, los cuales se encuentran consagrados en el derecho internacional y no admiten restricción ni debate respecto de su validez; asimismo, destaca el derecho de las personas **LGBTIQA+** y de quienes defienden sus derechos a expresarse libremente, a participar en la vida pública y a recibir protección frente a actos de discriminación, violencia o represalias, en condiciones de igualdad con el resto de la población.

La **Declaración sobre Derechos Político-Electorales de la Población LGBTTTIQA+ en el Continente Americano**³⁴ visibiliza en la agenda pública regional la necesidad de garantizar condiciones efectivas para el ejercicio de los derechos político-electoral de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travestis, intersexuales, queer, asexuales y de otras identidades y expresiones de género no normativas; además enfatiza la obligación de los Estados y de las autoridades electorales de adoptar medidas que eliminen prácticas discriminatorias y fortalezcan la participación política en condiciones de igualdad y no discriminación.

³² Disponible en la dirección electrónica: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30061.pdf>

³³ Disponible en la dirección electrónica: <https://www.declarationofmontreal.org/DeclaraciondeMontrealES.pdf>

³⁴ Disponible en la dirección electrónica: <https://iec.mx/v1/images/index/derechosPoliticos/Declaracio%CC%81n.pdf>

C. Marco legal

En el *ámbito federal*, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** dispone que los organismos públicos locales electorales deben garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y conducir su actuación conforme a los principios constitucionales que rigen la función electoral.

La **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** establece las bases para prevenir y erradicar prácticas discriminatorias, reconociendo como discriminación toda distinción o exclusión que tenga por objeto o resultado obstaculizar el ejercicio de derechos.

Asimismo, la **Ley General de Víctimas** reconoce el derecho de las personas a recibir atención, orientación y trato digno por parte de las autoridades, bajo los principios de no revictimización y debida diligencia, criterios que resultan aplicables al actuar institucional en el ámbito de este Protocolo.

En el *ámbito local*, la **Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza** consagra el principio de igualdad ante la ley y prohíbe la discriminación, además de establecer la competencia del IEC como organismo público autónomo responsable de la función electoral en la entidad.

El **Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza** regula la organización y funcionamiento del IEC y le confiere atribuciones para dictar los acuerdos y adoptar las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento de sus fines, en observancia de los principios constitucionales de la función electoral.

De igual forma, la **Ley para promover la Igualdad y prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza** reconoce el derecho de toda persona a no ser discriminada y obliga a las autoridades a implementar acciones orientadas a la prevención y atención de prácticas discriminatorias.

Por su parte, la **Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza** y la **Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza**, previenen que toda autoridad dentro del Estado conducirá sus actuaciones bajo el principio de igualdad y no discriminación, perspectiva de género, interseccionalidad y diversidad, así como la protección prioritaria de personas o grupos en condición de vulnerabilidad, para la protección y garantía de todos sus derechos fundamentales, incluidos los de carácter político-electoral.

En cuanto al *marco reglamentario*, el **Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana del INE**, el cual regula criterios de trato digno, no discriminación, capacitación del personal electoral, ajustes razonables y mecanismos de orientación y registro de incidencias, con el objeto de remover barreras estructurales que afectan la participación política de dichas personas, en observancia del principio de igualdad sustantiva y del enfoque de derechos humanos.

Finalmente, los **Lineamientos para el uso del lenguaje incluyente, no discriminatorio y no sexista del IEC**, son un instrumento normativo y una herramienta institucional que permite nombrar, en el lenguaje institucional y organizacional, a mujeres y hombres de manera no estereotipada además de incluir a todas aquellas personas susceptibles de ser discriminadas por razón de su sexo, o su edad, por ser población indígena, por su origen nacional, identidad de género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

D. Criterios jurisdiccionales

La SCJN y el TEPJF han sostenido criterios en los que se reconoce que la orientación sexual y la identidad de género forman parte del libre desarrollo de la personalidad, así como la obligación de las autoridades de juzgar y actuar con perspectiva de derechos humanos, igualdad y no discriminación, especialmente cuando se trata de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

En particular, la SCJN en el **Amparo Directo 6/2008**³⁵ afirmó que la sexualidad es un elemento esencial de la persona humana y de su psique, forma parte de la esfera más íntima y personal de los seres humanos, por esta razón, sostuvo que la autodeterminación sexual es trascendente en el reconocimiento de la dignidad humana y de su pleno desarrollo y, de ahí, la protección constitucional incluye la libre decisión de la sexualidad.

³⁵ Disponible en la dirección electrónica: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/ADC-6-2008-PL.pdf

Asimismo, en la **tesis P. LXXIV/2009**, de rubro: REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO³⁶, la SCJN precisó que las personas tienen el derecho a cambiar de nombre y sexo en sus documentos oficiales cuando los asignados al nacer no reflejan lo que consideran es su identidad.

Para la SCJN, según la **tesis 1a. CCXVII/2009**, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO³⁷, el discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información, por lo tanto, la discusión pública sobre la orientación sexual e identidad de género está protegida por la libertad de expresión, lo cual abarca cualquier medio en el que se realice la discusión, en la plaza pública o en redes cibernéticas, en radio o televisión. Igualmente cubre las marchas sobre el orgullo gay, las páginas de internet sobre la vida de las personas LGBTIQA+, así como documentos, panfletos, boletines y similares, relativos al ejercicio de los derechos de estas personas.

En el **Amparo Directo en Revisión 2806/2012**³⁸, la SCJN señaló que el lenguaje discriminatorio es un tipo de discurso no protegido por la libertad de expresión que se caracteriza por destacar categorías de las señaladas en el artículo 1 constitucional para clasificar a determinadas personas, tales como el origen étnico o nacional, el género, las discapacidades, la condición social, la religión y las preferencias sexuales, ello mediante elecciones lingüísticas que denotan un rechazo social.

Por su parte, el TEPJF³⁹ en el **SUP-JDC-304/2018 y acumulados**, la Sala Superior reconoció que la identidad de género forma parte del ámbito más íntimo de la persona, por lo que su manifestación se encuentra protegida por los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana, a la vida privada y a la no discriminación. En ese sentido, sostuvo que la autoadscripción de género constituye un elemento relevante para el ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente en contextos donde existen grupos históricamente discriminados.

³⁶ Disponible en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016944>

³⁷ Disponible en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165759>

³⁸ Disponible en la dirección electrónica: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-blematicas/resumen/2021-10/Resumen%20ADR2806-2012%20DGDH.pdf>

³⁹ Resoluciones que pueden ser consultadas en el "Buscador de sentencias" del TEPJF, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/buscador/>



En el **SUP-RAP-121/2020 y acumulados**, ordenó al INE establecer acciones afirmativas para los grupos vulnerables, como las personas de la diversidad sexual, así como garantizar condiciones de igualdad para su participación política.

En el **SUP-REC-117/2021** la Sala Superior confirmó la resolución de la Sala Regional Monterrey⁴⁰ que le ordenó al IEC implementar acciones afirmativas para personas con discapacidad y LGBTIQA+ porque: 1) decir que la cuota es incompatible con la plataforma electoral del partido es discriminación; 2) la población LGBTIQA+ es un grupo en situación de vulnerabilidad históricamente desaventajado; 3) la cuota para la población LGBTIQA+ no vulnera el principio de paridad de género, y 4) la cuota está prevista en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos.

Luego, en el **SUP-JDC-1109/2021**, a fin de garantizar el acceso efectivo al derecho de integrar autoridades electorales de las personas LGBTIQA+ y no binaries, la Sala Superior determinó que la inclusión de las llamadas *cuotas arcoíris*, en la integración de los organismos públicos locales electorales, no atenta contra el mandato constitucional de paridad.

También en el **SUP-JDC-951/2022**, la Sala Superior destacó que el principio de igualdad y no discriminación exige una concepción sustantiva, lo que implica no sólo el reconocimiento formal de derechos, sino la adopción de medidas positivas, acciones afirmativas y mecanismos institucionales que permitan remover los obstáculos estructurales que históricamente han limitado la participación política de las personas de la diversidad sexual y de género.

Este criterio resulta especialmente relevante para las autoridades electorales administrativas, en tanto reafirma la obligación de actuar con perspectiva de derechos humanos y diversidad sexogenérica, así como de implementar medidas de prevención, orientación, atención y canalización que contribuyan a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las personas LGBTIQA+, sin invadir competencias legislativas o jurisdiccionales.

En el voto particular de la sentencia recaída al expediente **SUP-REC-262/2023** se puso de relieve la necesidad de analizar y definir el alcance de la protección institucional de las personas integrantes de la población LGBTIQA+ frente a distintos supuestos de violencia en el ámbito político-electoral. En particular, en dicho voto se planteó la pertinencia de verificar las siguientes hipótesis:

⁴⁰ Dictada dentro de los autos del expediente SM-JDC-59/2021.

- Determinar si la metodología y los criterios actualmente utilizados para el análisis y resolución de los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género resultan idóneos y suficientes para estudiar y, en su caso, sancionar aquellas conductas denunciadas por personas pertenecientes a la población LGBTIQ+ que aleguen haber sido objeto de violencia motivada por su OSIEG.
- Analizar la necesidad de crear, ajustar o desarrollar metodologías específicas al interior de los organismos electorales que permitan un estudio diferenciado de los actos de violencia dirigidos a personas integrantes de la población LGBTIQ+ particularmente en aquellos supuestos en los que la violencia no se encuentre vinculada directamente con la identidad de género, sino con la orientación sexual o con características sexuales diversas.

En la **Jurisprudencia 1/2024**, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA POBLACIÓN LGBTIQ+. LAS AUTORIDADES DEBEN IMPLEMENTARLAS PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, la Sala Superior precisó que existe el deber constitucional y convencional de implementar todas las medidas y acciones necesarias para materializar la igualdad de derechos político-electorales de los grupos que sean sujetos de discriminación o en situación de desventaja, entre los que se encuentran las personas de la población. Por eso, para garantizar los derechos de este colectivo, a fin de evitar actos de exclusión y revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto, es razonable e imperativo que se establezcan acciones afirmativas o medidas legislativas a su favor.

Finalmente, en la **Jurisprudencia 15/2024**, de rubro: AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA⁴¹, la Sala Superior estableció que las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, por tanto, no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto, al formar parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas, ya que exigirlo resultaría discriminatorio.

Del marco constitucional, convencional, legal y jurisprudencial previamente expuesto, se desprende que las autoridades electorales administrativas, en el

⁴¹ Disponible en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

ámbito de sus competencias, tienen la obligación de adoptar medidas institucionales que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales en condiciones de igualdad y no discriminación, así como de remover los obstáculos estructurales que históricamente han limitado la participación política de determinados grupos en situación de vulnerabilidad, entre ellos las personas de la diversidad sexual y de género.

IX. Modalidades de violencia en el ámbito político-electoral contra las personas LGBTIQ+⁴²

Para efectos del presente Protocolo, se identifican diversas modalidades en las que pueden manifestarse actos de discriminación y violencia en razón de la OSIEG, en el ámbito político-electoral.

Las modalidades que se describen a continuación no son limitativas, sino que tienen un carácter enunciativo, descriptivo y orientador; tampoco constituyen una tipificación exhaustiva ni implican, por sí mismas, la acreditación de infracciones o responsabilidades, correspondiendo su análisis, calificación y eventual sanción a las autoridades competentes, conforme al marco normativo aplicable.

A. Violencia simbólica y discursiva

La violencia simbólica y discursiva se manifiesta a través del uso de expresiones, mensajes, narrativas, estereotipos, imágenes o símbolos que, de manera directa o indirecta, refuerzan prejuicios, estigmatizan, invisibilizan o deslegitiman a las personas LGBTIQ+ en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Este tipo de violencia suele normalizarse socialmente y puede generar un entorno hostil que inhibe la participación política, afecta la dignidad de las personas y perpetúa esquemas de exclusión.

Puede presentarse, entre otros supuestos, mediante las siguientes acciones:

- El uso de lenguaje denigrante, peyorativo o estigmatizante en discursos públicos, propaganda política, redes sociales o espacios institucionales.
- Mensajes que cuestionan la idoneidad, legitimidad o capacidad de las personas LGBTIQ+ por su OSIEG, para participar en la vida política o ejercer cargos públicos.
- Discursos que refuercen estereotipos negativos, roles rígidos de género o narrativas excluyentes basadas en la OSIEG.

⁴² Conforme a las modalidades de violencia política en razón de género previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia y en la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Coahuila.

- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que descalifique a las personas de la población LGBTIQ+ con base en estereotipos o estigmas de género, con el objeto o el efecto de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos.
- Discursos de odio que constituyan incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar que tengan la intención de promover públicamente el odio contra la población o personas LGBTIQ+, basados en OSIEG, y que tenga por objeto o efecto obstaculizar, menoscabar o limitar sus derechos político-electorales.
- Discursos intolerantes u ofensivos dirigidos hacia la población o personas LGBTIQ+, basados en OSIEG, con el objeto o el efecto de inhibir, limitar o desalentar su participación política o el ejercicio de sus derechos político-electorales.

B. Violencia psicológica

La violencia psicológica consiste en actos u omisiones que generan afectación emocional, intimidación, hostigamiento, presión o desgaste psicológico, con el propósito o el efecto de inhibir, limitar o desalentar la participación política o el ejercicio de derechos político-electorales de las personas LGBTIQ+.

Esta modalidad puede no dejar huellas visibles, pero produce impactos profundos en la autonomía, seguridad y bienestar de las personas, especialmente cuando se ejerce de forma reiterada o sistemática.

Puede manifestarse, de manera enunciativa, a través de:

- Amenazas, intimidaciones o presiones explícitas o implícitas relacionadas con la OSIEG.
- Burlas, ridiculización, descalificación o aislamiento en espacios políticos, partidistas o institucionales.
- Mensajes reiterados que generen miedo, ansiedad, inseguridad o autocensura respecto de la participación política.

C. Violencia digital

La violencia digital se presenta mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación para agredir, discriminar, estigmatizar, vigilar o exponer a personas LGBTIQ+ afectando su reputación, privacidad o seguridad, y limitando su participación en el debate público o en actividades político-electorales.



Esta modalidad puede amplificar los efectos de otras formas de violencia debido al alcance, permanencia y rapidez de difusión de los contenidos.

Puede manifestarse, entre otros supuestos, a través de:

- Difusión de mensajes de odio, discursos discriminatorios o ataques sistemáticos en redes sociales o plataformas digitales.
- Exposición, difusión o amenaza de difusión de datos personales, imágenes o información privada sin consentimiento, sea en contextos de procesos electorales o fuera de ellos.
- Campañas coordinadas de desprestigio basadas en la OSIEG, con fines de exclusión o desacreditación política.
- Phishing, robo de cuentas o accesos no autorizados, mediante engaños o técnicas informáticas, con la finalidad de obtener información personal, controlar perfiles digitales o difundir contenidos que afecten la integridad, seguridad o participación política de las personas LGBTIQ+.
- Suplantación de identidad digital, creación o utilización de perfiles falsos, o manipulación de cuentas en plataformas digitales para difundir mensajes ofensivos, falsos o denigrantes atribuidos a personas LGBTIQ+, con el objeto o efecto de menoscabar su imagen pública o derechos político-electorales.
- Doxxing (doxeo), esto es, la obtención, publicación o difusión de datos personales (domicilio, teléfono, lugar de trabajo, datos familiares, ubicación, etc.) sin consentimiento, con la finalidad de intimidar, hostigar, amenazar, silenciar o poner en riesgo a una persona.

D. Violencia en el acceso y ejercicio de cargos públicos

La violencia política comprende aquellas conductas que tienen por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas LGBTIQ+ particularmente el derecho a participar en condiciones de igualdad en la vida política y electoral.

Esta modalidad se vincula directamente con el acceso a cargos, candidaturas, espacios de decisión y ejercicio efectivo de la representación política.

Puede expresarse, de manera enunciativa, a través de:

- Obstaculización injustificada para acceder a candidaturas, registros, designaciones o permanencia en cargos públicos.
- Exclusión de espacios de toma de decisiones, deliberación o representación política en el ejercicio de cargos públicos.

- Deslegitimación sistemática de liderazgos políticos basada en la OSIEG.
- Ocultar información, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- Impedir el acceso a recursos públicos, materiales y humanos para el ejercicio del cargo público.
- Ocultar convocatorias para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir su participación;
- Obstaculizar su precampaña o campaña política, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y
- Cualquier otra acción que lesione o dañe su dignidad, integridad o libertad en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

La identificación de estas modalidades permitirá al IEC orientar adecuadamente las acciones de prevención, atención y/o canalización, así como fortalecer la sensibilidad institucional frente a contextos de discriminación y violencia, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras autoridades para la investigación, sanción o reparación de los hechos.

X. Sujetos que pueden cometer actos de violencia en el ámbito político-electoral contra las personas LGBTIQ+ ⁴³

Para efectos del presente Protocolo, los actos de violencia política en contra de personas LGBTIQ+ pueden ser cometidos por cualquier persona física o moral que, con su conducta u omisión, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a la diversidad sexogenérica, o percibidas como tales, independientemente de la relación formal que guarde con la víctima.

De manera enunciativa, dichos actos pueden ser realizados por⁴⁴:

- Los partidos políticos, o personas dirigentes, militantes o afiliadas a ellos;
- Las agrupaciones políticas, o personas dirigentes, militantes o afiliadas a ellas;
- Las personas aspirantes, precandidatas, candidatas y candidatas independientes, a cargos públicos de elección popular del poder ejecutivo, legislativo, judicial y ayuntamientos;
- Las ciudadanas y los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

⁴³ Conforme a las modalidades de violencia política en razón de género previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia y en la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Coahuila.

⁴⁴ Conforme al catálogo de sujetos de responsabilidad por infracciones dentro de los Procedimientos Sancionadores previsto en los artículos 259 del Código Electoral Local.

- Las personas observadoras electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- Las autoridades, las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes del Estado de Coahuila, así como las y los titulares y servidores públicos de los órganos autónomos y los entes públicos del Estado y los municipios;
- Las personas titulares de las notarías públicas;
- Las personas extranjeras;
- Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político;
- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes;
- Las personas ministras de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

Lo anterior encuentra sustento en el régimen de responsabilidades previsto los artículos 260, incisos a), j) y r); 261, incisos b) y c); 262, incisos f) y g); 263, incisos a), m) y o); 263 Bis, incisos a), d) e i); 264, inciso f); 265, inciso b); 266, inciso f); 270, inciso c), y 271, inciso b), del Código Electoral Local, en los cuales se establece que serán sujetos de responsabilidad quienes incumplan las obligaciones previstas en la normativa electoral o incurran en conductas constitutivas de violencia política, difusión de propaganda con expresiones que degraden, denigren, discriminen o menoscaben derechos, así como cualquier otra falta contemplada en el propio ordenamiento o aquellos aplicables.

En ese sentido, cuando tales conductas se encuentren vinculadas con la OSIEG de una persona, y produzcan un efecto de exclusión, deslegitimación o menoscabo en el ámbito político-electoral, podrán ser analizadas conforme a los procedimientos ya establecidos en la legislación vigente, sin que ello implique la creación de nuevas hipótesis de infracción, sino la aplicación de las ya previstas bajo un enfoque de igualdad y no discriminación.

XI. Órganos del IEC con intervención en la aplicación del Protocolo

Para la aplicación del presente Protocolo, los órganos del IEC intervendrán de manera coordinada, gradual y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, sin que su actuación implique la calificación de hechos ni la determinación de responsabilidades, son los siguientes:

A. Consejo General

De conformidad con lo previsto en los artículos 279, numeral 1, inciso a), 295, 318 y 344, inciso f), del Código Electoral Local, 5 y 6, numeral 1, fracción I, y numeral 3 incisos a) y b), 54 del Reglamento de Quejas, corresponde al Consejo General:

- Aprobar el presente Protocolo y, en su caso, sus modificaciones o actualizaciones.
- Emitir los acuerdos generales necesarios para su observancia institucional.
- Conocer de informes generales sobre su implementación, exclusivamente con fines estadísticos, de evaluación institucional y de mejora continua.
- Emitir las resoluciones correspondientes en los POS.

B. Presidencia del Consejo General

En términos de los artículos 294, numeral 4, 352, incisos e), g) y j), del Código Electoral Local y 8 del Reglamento Interior, la Presidencia del Consejo General podrá:

- Impulsar la observancia del Protocolo por parte de las áreas del IEC.
- Promover la adopción de medidas administrativas necesarias para su adecuada implementación.
- Coordinar, en el ámbito de sus atribuciones, la actuación institucional relacionada con el Protocolo.
- Convocar a sesión, una vez que reciba los proyectos de resolución de POS correspondientes.
- Celebrar convenios de apoyo o colaboración con autoridades federales, estatales o municipales

C. Comisión de Paridad de Género e Inclusión

Con fundamento en los artículos 364 Bis del Código Electoral Local y 36 del Reglamento Interior, la Comisión intervendrá en la aplicación del presente Protocolo como órgano colegiado de apoyo, asesoría, supervisión y seguimiento, en el ámbito de sus atribuciones, en los términos siguientes:

- Coadyuvar en la incorporación transversal de la perspectiva de igualdad, inclusión y diversidad sexual en las acciones institucionales de prevención y atención.
- Dar seguimiento y evaluar, desde un enfoque institucional, el impacto de las medidas adoptadas en la materia.

- Proponer al Consejo General la emisión, revisión o actualización de protocolos, lineamientos y demás instrumentos normativos relacionados con la igualdad e inclusión.

D. Comisión de Quejas y Denuncias

De acuerdo con lo previsto en los artículos 279, numeral 1, fracción b), 281, 293 numeral 4, 294 del Código Electoral Local, 50 del Reglamento Interior y 6, numeral 1, fracción II, 38, 39, 40, 52, 53 del Reglamento de Quejas, la Comisión aprobará, a propuesta de la Dirección Jurídica los proyectos de procedencia de medidas cautelares dentro de los PS, así como los proyectos de resolución de los POS.

E. Secretaría Ejecutiva

En atención a lo dispuesto en los artículos 367, incisos ff), hh) y ii), del Código Electoral Local y 41 del Reglamento Interior, podrá:

- Establecer mecanismos de coordinación entre la Junta General Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, las Unidades Técnicas y los órganos desconcentrados.
- Canalizar los asuntos a las autoridades competentes cuando se adviertan hechos que puedan constituir infracciones administrativas, electorales o delitos, sin calificar los hechos.

F. Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Conforme a lo previsto en los artículos 279, numeral 1, fracción c), 281, 282, 283, 287, 288, 283, 290, 291, 292, 293, 294, del Código Electoral Local, 50 del Reglamento Interior y 6, numeral 3, 38, 39 y 40, 48, 50, 51 y 52 del Reglamento de Quejas, la Dirección Jurídica intervendrá en la aplicación del presente Protocolo como área de sustanciación, apoyo, asesoría y acompañamiento jurídico, dentro del ámbito de sus atribuciones, de acuerdo con lo siguiente:

- Brindar asesoría jurídica institucional a los órganos y áreas del IEC que intervengan en la orientación, atención y canalización previstas en este Protocolo, respecto del alcance de las atribuciones del IEC y de las vías legales existentes para la protección de los derechos político-electorales.
- Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva en la identificación de las instancias competentes cuando, derivado de la atención institucional, se adviertan hechos que pudieran dar lugar a medios de impugnación, procedimientos administrativos sancionadores u otras actuaciones legales, sin calificar los hechos ni determinar responsabilidades.

- Apoyar en la revisión de criterios, formatos y documentos institucionales relacionados con la aplicación del Protocolo, garantizando su congruencia con el marco constitucional, legal y reglamentario aplicable.
- Sustanciar y tramitar los procedimientos sancionadores cuando así corresponda.
- Elaborar y presentar a la Comisión de Quejas, el acuerdo sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro de los PS.
- Elaborar, en su caso, los proyectos de desechamiento de los PS.
- Elaborar, en su caso, los proyectos de resolución de los POS.

G. Unidad Técnica de Paridad e Inclusión

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del Reglamento Interior, coadyuvará en la aplicación del presente Protocolo como área especializada en materia de igualdad, inclusión y no discriminación, bajo las actividades siguientes:

- Proponer el diseño e implementación de acciones de prevención, sensibilización y capacitación institucional.
- Coadyuvar en la incorporación de los enfoques de derechos humanos, interseccionalidad y diversidad sexual en la actuación del IEC.
- Brindar acompañamiento especializado.
- Integrar el registro institucional de información con fines estadísticos y de mejora continua.
- Elaborar propuestas de actualización normativa y difusión de contenidos en la materia.

H. Órganos desconcentrados

Según lo dispone los artículos 279, numeral 2 y 371 del Código Electoral Local; 71, fracción V, del Reglamento y 6 y 41 del Reglamento de Quejas, los Comités Municipales, Distritales y/o Judiciales, cuando así sea el caso, podrán fungir como primer punto de contacto territorial para la orientación y canalización de personas que soliciten atención:

- Brindar atención inicial a las personas que lo soliciten.
- Canalizar los asuntos a la Secretaría Ejecutiva y/o Unidad Técnica de para su seguimiento institucional.
- Fungir como órganos auxiliares para la tramitación de los PS.

XII. Acciones institucionales para la prevención y atención de actos de discriminación de violencia

Las acciones institucionales previstas en el presente Protocolo tienen por finalidad establecer criterios comunes de actuación que permitan al IEC prevenir, orientar y canalizar, en el ámbito de sus atribuciones, posibles actos de discriminación y violencia en razón de la orientación sexual, identidad o expresión de género, relacionados con el ejercicio de los derechos político-electorales.

A. Acciones de prevención

Las acciones institucionales de prevención tienen por objeto evitar la comisión de actos de discriminación y violencia en razón de la OSIEG.

Las acciones institucionales de prevención comprenderán, de manera enunciativa pero no limitativa, las siguientes:

✓ Sensibilización y capacitación institucional.

La Unidad Técnica será el área encargada de impulsar programas de capacitación dirigidos al personal del IEC e integrantes de órganos desconcentrados, en los términos siguientes:

- Proponer a la Comisión de Paridad, el diseño y la implementación de programas de capacitación y sensibilización dirigidos al personal del IEC, incluidas las personas integrantes de los órganos desconcentrados, sobre igualdad, no discriminación, diversidad sexual, derechos humanos, perspectiva interseccional, prevención de la violencia en el ámbito político-electoral, así como sobre el contenido y aplicación del presente Protocolo.
- Proponer contenidos anuales, mínimos y concentrados de capacitación que incluyan conceptos básicos, modalidades de violencia, trato digno, no revictimización y obligaciones institucionales.
- El programa anual de trabajo de la Unidad deberá prever un plan de capacitaciones anuales al personal del IEC y, en su caso, de los órganos desconcentrados sobre recepción de casos, revisión de la línea de acción de acuerdo al protocolo con acompañamiento sensible, confidencialidad, trato digno, y no revictimización, etc.

✓ Difusión de información y materiales institucionales.

La Unidad Técnica llevará a cabo las actividades siguientes:

- Elaborar, actualizar y difundir materiales informativos, guías, contenidos digitales y campañas institucionales relacionados con los derechos político-electorales de las personas LGBTIQ+, el principio de no discriminación y la prevención de la violencia.
 - Cuidar que los materiales institucionales utilicen un lenguaje incluyente, no discriminatorio y respetuoso de la diversidad sexual y de género.
- ✓ **Promoción de entornos institucionales libres de discriminación y violencia.**

La Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, así como los órganos desconcentrados, en coordinación con la Unidad Técnica, fomentarán ambientes libres de violencia, estigmas y prejuicios, mediante las actividades siguientes:

- Promover criterios comunes de trato digno, respeto a la diversidad y no revictimización en la atención a la ciudadanía y en los espacios laborales del IEC.
- Fomentar prácticas de comunicación institucional incluyente y libre de estigmas.
- Prevenir conductas discriminatorias u hostiles en el desempeño cotidiano del personal, sin que ello implique la apertura automática de procedimientos disciplinarios.

B. Orientación institucional

La orientación institucional constituye el acercamiento entre la persona que acude al IEC, ya sea a las oficinas centrales o a las instalaciones de los órganos desconcentrados y tiene por objeto asegurar un trato respetuoso y seguro, así como canalizarla oportunamente al área especializada para la atención correspondiente.

✓ **Recepción inicial de la persona**

Oficinas centrales. Cuando la persona acude a las oficinas centrales del IEC, el personal de la Oficialía de Partes o el área de recepción deberá:

- Recibir a la persona / presunta víctima de manera respetuosa.
- Identificar que se trata de una solicitud relacionada con posibles actos de discriminación o VPOSIEG.
- Canalizar de manera inmediata a la Unidad Técnica.

Órganos desconcentrados. Cuando la persona acuda a un comité municipal, distrital o judicial, según sea el caso, el personal de dicho órgano deberá:

- Recibir a la persona con trato digno y respetuoso.
- Recabar datos generales de contacto y una descripción breve del motivo de la comparecencia, mediante un formato de incidencia. **(FORMATO 1)**
- Remitir, de forma inmediata y a través del correo institucional, la información recabada a la Secretaría Ejecutiva, para su canalización a la Unidad Técnica.

✓ **Orientación institucional**

La orientación institucional será brindada por la Unidad Técnica, para lo cual podrá coadyuvar la Dirección Jurídica y, en su caso, la Secretaría Ejecutiva a fin de llevar a cabo la identificación general de las posibles vías institucionales de orientación y canalización, exclusivamente para efectos administrativos.

A. Atención inicial y coordinación. En primera instancia, la atención será brindada por el personal de la Unidad Técnica, la cual fungirá como punto de contacto institucional especializado y, en su caso, podrá solicitar el apoyo técnico de la Dirección Jurídica y de la Secretaría Ejecutiva.

Para tal efecto, la persona titular de la Unidad Técnica:

- Designará al personal que brindará la orientación institucional, atendiendo a criterios de especialización, confidencialidad y disponibilidad.
- Determinará la modalidad de atención, la cual podrá ser presencial o virtual, según las circunstancias del caso y las necesidades de la persona solicitante.
- Garantizará que la atención se desarrolle conforme a los principios rectores del presente Protocolo, en particular los de trato digno, confidencialidad, no revictimización, autoadscripción y debida diligencia administrativa.

B. Acciones para la orientación institucional. La orientación institucional comprenderá, de manera enunciativa, las acciones siguientes:

1. Identificación de necesidades. Dentro del plazo de 48 horas, conforme a los datos recabados por la Oficialía de Partes o de recepción (en las oficinas centrales del IEC) o por los Comités, según sea el caso, el personal designado por la Unidad Técnica se pondrá en contacto con la persona usuaria / presunta víctima para programar una reunión ya sea presencial o de manera virtual.

En la reunión o contacto con la posible víctima, se identificará, de manera preliminar y sin calificación de hechos, sus necesidades inmediatas, con el fin de salvaguardar su integridad física y emocional y ubicar, de forma general, el tipo de orientación o canalización que podría resultar procedente.

2. Elaboración de reporte preliminar. Concluida la reunión, el personal designado elaborará un reporte de orientación institucional (**FORMATO 2**) en el que se consignará de manera general lo siguiente:

- Los datos de la persona, garantizando en todo momento la protección e los datos sensibles;
- Una síntesis de los hechos expuestos;
- Las necesidades identificadas y
- Las posibles vías institucionales de orientación, atención / sustanciación / resolución o canalización.

Dicho reporte tendrá carácter exclusivamente administrativo y se considerará la opinión técnica de la Dirección Jurídica, en observancia de los principios de debida diligencia, no revictimización y seguridad jurídica.

La definición sobre las posibles vías institucionales no implicará calificación de hechos ni determinación de responsabilidades, tampoco generará efectos jurídicos frente a la persona solicitante o frente a terceros.

3. Orientación informativa sobre vías institucionales. Una vez realizado el reporte antes precisado, el personal designado de la Unidad Técnica, dentro del plazo de 48 horas, se comunicará con la persona solicitante para proporcionarle la información, de forma clara y accesible sobre los derechos político-electorales y las vías institucionales existentes para su protección y defensa, precisando en todo momento el alcance de las competencias del IEC.

Cuando, a partir de los hechos relatados, se identifique de manera general una posible afectación al ejercicio de los derechos político-electorales, la orientación incluirá información sobre la existencia y características generales de los medios de defensa o procedimientos aplicables, así como las instancias competentes, tales como:

- El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y/o el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Judiciales, competencia del Tribunal Electoral⁴⁵;
- Las quejas o denuncias en materia de VPOSIEG, discriminación, calumnia o actos denigrantes en el contexto político-electoral, a través del PS, competencia del IEC, por conducto de la Dirección Jurídica⁴⁶ conforme a las reglas previstas en el apartado siguiente, así como en la normativa aplicable;
- Las denuncias por hechos posiblemente constitutivos de infracciones administrativas o delitos, ante las autoridades competentes.

Dicha orientación tendrá carácter estrictamente informativo y no implicará la representación legal de la persona, tampoco anticipará criterios sobre la procedencia o viabilidad de los medios referidos.

La orientación institucional inicial se desarrollará conforme a los siguientes criterios:

- Trato digno y respetuoso.** La persona deberá ser atendida con respeto a su dignidad humana, identidad y autoadscripción, evitando expresiones, preguntas o conductas que reproduzcan estereotipos o discriminación.
- Confidencialidad.** La información que se proporcione o recabe será tratada como confidencial y únicamente utilizada para los fines de orientación, registro y canalización previstos en el Protocolo.
- No revictimización.** Se evitará solicitar información innecesaria o reiterada, así como cuestionamientos que impliquen juicios de valor, culpabilización o minimización de los hechos expuestos.
- Lenguaje claro y accesible.** La orientación se brindará utilizando un lenguaje incluyente, claro y comprensible, explicando de manera sencilla las opciones institucionales disponibles.
- No calificación de hechos.** El personal del IEC se abstendrá de emitir valoraciones jurídicas, calificar conductas o anticipar consecuencias legales.

4. Canalización. Cuando la persona así lo solicite o cuando la naturaleza de los hechos lo amerite, la Unidad Técnica elaborará una propuesta de canalización a la

⁴⁵ Artículos 3, fracciones II y VIII, 94, 95, 96, 110-A, 110-B, 110-C, 110-D y 110-E de la Ley de Medios de Impugnación en materia político-electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁴⁶ Artículos 278, 283 Bis, 284 al 296, 297, 298, 299, 300 del Código Electoral Local.

autoridad que se estime competente, explicando previamente a la persona el alcance y efectos de dicha actuación.

La propuesta podrá tomar en consideración la opinión técnica de la Dirección Jurídica y será puesta a consideración de la Secretaría Ejecutiva, la cual determinará, en su caso, la emisión del oficio correspondiente.

En todo momento se respetará la voluntad informada de la persona.

5. Informe. Como parte de la atención y seguimiento, se levantará un reporte (**FORMATO 3**), el cual tendrá fines administrativos, estadísticos y de seguimiento interno, y contendrá la información general necesaria para documentar la atención brindada, como la siguiente:

- Número de folio interno del reporte.
- Fecha y modalidad de atención (presencial o virtual).
- Calidad de la persona denunciante y denunciada.
- Conducta denunciada y modalidad de violencia atribuida.
- Municipio o lugar donde ocurrieron los hechos.
- Tipo de atención brindada, esto es, orientación, canalización o la instauración de PS:
 - Si se canalizó a otra autoridad y cuál.
 - Si se inició un procedimiento sancionador y si se trató de un POS o PES.
 - Si se dictaron medidas cautelares.
 - Si hubo resolución sancionatoria y tipo de sanción.
 - Si se ordenaron medidas de reparación y en qué consistieron.

El reporte no contendrá datos personales que permitan la identificación directa de las personas involucradas, salvo que resulte estrictamente necesario para fines de control interno y seguimiento del caso, debiendo observarse en todo momento la normativa en materia de protección de datos personales.

Dicho reporte no constituirá queja, denuncia, vista, ni inicio de procedimiento alguno, ni implicará la calificación de hechos o la determinación de responsabilidades.

En caso de que, derivado de la orientación institucional brindada, **(i)** la persona manifieste su intención de presentar una queja o denuncia a través de la vía sancionadora; **(ii)** cuando se acuda directamente al IEC con ese propósito; o **(iii)** se advierta la probable comisión de actos de violencia política en razón de

OSIEG, la tramitación se sujetará a lo dispuesto en el Código Electoral Local, el Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable, así como a las reglas de actuación previstas en el apartado siguiente.

C. Procedimientos Sancionadores

1. Competencia del IEC para tramitar y sustanciar PS ante la probable comisión de actos de VPOSIEG

El artículo 1° de la CPEUM impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; dicho mandato constitucional no se agota en el reconocimiento formal de derechos, sino que exige la adopción de medidas institucionales concretas que permitan su ejercicio efectivo.

Por su parte, los artículos 41 de la CPEUM y 27, numeral 5 de la Constitución Local establecen que la función electoral debe desarrollarse bajo los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad, lo que implica que los organismos públicos electorales deben contar con procedimientos claros, accesibles y no discriminatorios para la atención de conductas que puedan incidir en el ejercicio de los derechos político-electorales.

En el ámbito convencional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, los Principios de Yogyakarta y las Reglas de Brasilia, establecen la obligación de los Estados y de sus autoridades de garantizar recursos efectivos, accesibles y adecuados frente a actos de discriminación y violencia, así como de eliminar barreras estructurales que impidan el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas y grupos históricamente discriminados, como las personas LGBTIQ+.

En el ámbito legal, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley General de Víctimas y la Ley para promover la Igualdad y prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza reconocen el derecho de las personas a recibir atención, orientación y trato digno por parte de las autoridades, bajo los principios de no revictimización y debida diligencia, lo que refuerza la obligación del IEC de habilitar mecanismos institucionales para la defensa de derechos, sin exclusiones ni tratos diferenciados injustificados.

Asimismo, el Código Electoral Local⁴⁷ atribuye al IEC la responsabilidad de garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales y prevé las vías del POS y del PES para la atención de presuntas infracciones a la normativa electoral, en los términos y supuestos expresamente establecidos en dicho ordenamiento y en el Reglamento de Quejas.

En este contexto, el IEC podrá implementar reglas de actuación institucional que permitan atender, orientar y, en su caso, tramitar, sustanciar y resolver denuncias relacionadas con actos de discriminación o VPOSIEG en el ámbito político-electoral, **mediante los PS** conforme a las reglas previstas en la normatividad aplicable, cuando los hechos denunciados:

- a) Puedan incidir en el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas LGBTIQA+;
- b) Puedan actualizar alguna de las conductas prohibidas por el Código Electoral Local y demás disposiciones aplicables en la materia;
- c) Se vinculen con la comisión de actos o expresiones que degraden, denigren o discriminen a cualquier persona en razón de OSIEG, sin que ello implique la creación de nuevos tipos sancionadores.

Lo anterior, incluso es consistente con los criterios de la SCJN y el TEPJF quienes han sostenido de manera reiterada que la OSIEG forman parte del libre desarrollo de la personalidad, y que las autoridades deben actuar con perspectiva de derechos humanos, igualdad sustantiva y no discriminación, especialmente cuando se trata de grupos históricamente desaventajados, lo que exige la implementación de medidas positivas y mecanismos institucionales que permitan remover obstáculos estructurales que limitan la participación política.

También, el propio Tribunal Electoral ha reconocido que el IEC cuenta con facultades reglamentarias para diseñar e implementar mecanismos y lineamientos orientados a remover obstáculos estructurales que afectan el ejercicio de los derechos político-electorales de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados, siempre que dichas medidas se ajusten al marco constitucional y legal vigente.⁴⁸

⁴⁷ Artículos 278, 279, 284 y 296 del Código Electoral Local.

⁴⁸ Sentencia dictada en los Recursos de Queja TECZ-RQ-2/2021 y TECZ-RQ-3/2021 acumulados.

En este contexto, la OSIEG no se erigen como elementos autónomos de tipificación, sino como factores contextuales relevantes que deben ser considerados por la autoridad electoral administrativa al momento de:

- Analizar los hechos denunciados;
- Recabar los elementos probatorios a través de las diligencias de investigación;
- Determinar la posible afectación al ejercicio de los derechos político-electorales, en caso de solicitarse la adopción de medidas cautelares;
- Aplicar los principios de igualdad, no discriminación y debida diligencia en la sustanciación de los PS.
- En el caso del POS, emitir la resolución correspondiente a través del Consejo General, determinando, en su caso, la existencia de la infracción, la imposición de sanciones y las medidas de reparación integral que resulten procedentes; y
- En el caso del PES, integrar debidamente el expediente y remitirlo al Tribunal Electoral para su resolución, aplicando en todo momento los principios de igualdad, no discriminación, debida diligencia y no revictimización.

2. Legitimación / interés legítimo para la presentación de quejas o denuncias en los POS y PES

De conformidad con lo previsto en los artículos 284 y 285 del Código Electoral Local, así como en los artículos 3 y 12 del Reglamento de Quejas, cualquier persona física o moral se encuentra legitimada para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, tanto en el POS como en el PES. Las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas por propio derecho o por medio de sus representantes.

A partir de esa definición normativa, tratándose de hechos que puedan constituir actos de discriminación, exclusión, discursos de odio o violencia vinculados con la orientación sexual, identidad o expresión de género, la denuncia podrá ser presentada no sólo por la persona directamente afectada, sino también por colectividades, organizaciones de la sociedad civil o personas integrantes del grupo en situación de desventaja, siempre que los hechos denunciados encuadren en los supuestos de procedencia previstos en la legislación electoral.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro *"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS*

CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN⁴⁹”, conforme al cual, cuando se trate de la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de grupos histórica y estructuralmente discriminados, cualquiera de sus integrantes puede acudir como denunciante, sin que sea necesario acreditar una afectación individual directa, al tratarse de un mecanismo de defensa efectiva de dichos derechos.

En este sentido, la legitimación para denunciar no se limita a la condición de víctima directa, sino que se amplía cuando se trata de conductas que, por su naturaleza, afectan de manera colectiva o estructural a personas pertenecientes a la población LGBTIQA+, sin perjuicio de que, cuando se trate de personas morales formalmente constituidas, se deba acreditar la representación correspondiente.

3. Procedencia del POS y del PES tratándose de VPOSIEG

Para efectos de este Protocolo, la diferenciación entre el POS y el PES se determina a partir de la concurrencia conjunta de los siguientes factores jurídicamente relevantes:

1. La calidad con la que la persona denunciante o víctima se autoidentifique, especialmente cuando se trate de mujeres, incluidas mujeres trans o lesbianas, en cuyo caso puede actualizarse la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;
2. El momento en que ocurren los hechos (dentro o fuera del proceso electoral);
3. La naturaleza de la conducta denunciada, particularmente si se materializa en propaganda político-electoral, afecta de manera real e inminente los fines del sufragio o constituye VPMRG y
4. El bien jurídico presuntamente afectado, distinguiendo entre la tutela inmediata del proceso electoral y la imposición de sanciones administrativas por infracciones electorales.

En consecuencia, el POS constituye la vía ordinaria, procedente para conocer de actos de discriminación, exclusión o VPOSIEG que no actualicen los supuestos legales del PES, incluyendo aquellos ocurridos fuera de proceso electoral o aquellos que, aun sucediendo durante éste, no incidan de forma inmediata en los bienes jurídicos tutelados por tal procedimiento especial, tales como el sufragio, la equidad en la contienda, la libertad del voto, la autenticidad de las elecciones o el adecuado desarrollo del proceso electoral.

⁴⁹ Jurisprudencia 9/2015 que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/jus2021/#/>

En tanto que el PES procede cuando los hechos denunciados, además de estar vinculados con la OSIEG, se actualicen dentro del proceso electoral y encuadren en alguno de los supuestos expresos del artículo 296 del Código Electoral Local, en especial tratándose de propaganda discriminatoria, afectaciones directas al sufragio o violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, debe destacarse que la distinción entre la procedencia del POS y del PES responde también a la temporalidad de cada una de sus etapas. Por un lado, el POS con plazos más amplios, resulta idóneo para la investigación exhaustiva de conductas ocurridas dentro o fuera del proceso electoral que, si bien pueden implicar actos de discriminación o violencia en razón de la orientación sexual, identidad o expresión de género, no exigen una respuesta inmediata para salvaguardar los fines del proceso electoral, permitiendo a la autoridad administrativa integrar debidamente el expediente, valorar las pruebas en su conjunto y, en su caso, imponer sanciones y ordenar medidas de reparación integral.

Por otro lado, el PES de carácter expedito, se justifica cuando los hechos denunciados se actualizan dentro del proceso electoral y requieren una intervención inmediata de la autoridad para cesar conductas que puedan afectar de manera real e inminente los principios de equidad, legalidad y libertad del sufragio, particularmente tratándose de propaganda político-electoral, afectaciones al proceso comicial o violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esta regla de diferenciación permitirá canalizar adecuadamente las quejas desde su presentación, garantizando certeza jurídica, debida diligencia y una respuesta institucional proporcional, sin desnaturalizar la finalidad sancionadora de los procedimientos ni sustituir las vías jurisdiccionales de restitución de derechos.

Finalmente, debe precisarse la importancia de reconocer la OSIEG como un factor contextual relevante que puede incidir en la configuración de infracciones electorales y que debe ser valorado bajo los principios de igualdad, no discriminación y debida diligencia reforzada. Asimismo, y bajo una perspectiva interseccional, los órganos competentes habrán de considerar la confluencia de otras situaciones, calidades o características en el propio contexto de la persona denunciante, tales como la edad, la autoadscripción a un pueblo o comunidad indígena o afroamericana, la discapacidad, o cualquiera otra similar o análoga o de las previstas en la normativa internacional, nacional o local.

a) Procedimiento Sancionador Ordinario (POS)

Podrá instaurarse por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales relacionados con actos de VPOSIEG que no actualicen los supuestos de procedencia del PES.

En esta vía se ubican, entre otros, los siguientes supuestos relacionados con la OSIEG:

- Actos de discriminación, exclusión, obstaculización o trato desigual en el ejercicio de derechos político-electorales en razón de OSIEG.
- Negativa de registro, acceso a cargos, prerrogativas o derechos a cargos intrapartidistas, motivada por la OSIEG de la persona.
- Expresiones, actos u omisiones que denigren, invisibilicen o menoscaben derechos de personas LGBTIQ+ que no se autoidentifiquen como mujeres, cuando tales conductas no se materialicen en propaganda político-electoral ni constituyan VPMRG,
- Conductas ocurridas fuera de proceso electoral, cuando tengan un componente discriminatorio por OSIEG.

En estos casos, el IEC sustanciará el POS conforme al Capítulo Segundo del Título Segundo del Libro Quinto del Código Electoral Local, así como en las disposiciones aplicables del Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable, en cuyo caso, el Consejo General determinará la existencia de la infracción, imponer la sanción correspondiente y, en de ser procedente, ordenar medidas de reparación integral.

b) Procedimiento Especial Sancionador (PES)

Se instruirá el PES cuando los hechos denunciados se actualicen dentro de los procesos electorales y encuadren en alguno de los supuestos expresamente previstos en el artículo 296 del Código Electoral Local, particularmente cuando:

- Se trate de propaganda política o electoral que contenga expresiones denigrantes, discriminatorias o de odio, dirigidas contra la o las presuntas víctimas por razón de OSIEG, pertenecientes a la población LGBTIQ+ o percibidas como tales;
- Se denuncien actos que afecten de manera real e inminente los fines del sufragio, las elecciones libres o el gobierno representativo, cuando dichas conductas se encuentren vinculadas con expresiones o prácticas de exclusión, discriminación o VPOSIEG; o
- Se presenten denuncias por violencia política contra las mujeres lesbianas o trans en razón de género, en este caso, puede sustanciarse dentro y fuera de los procesos electorales.

En este último supuesto, cuando la persona denunciante o víctima se autoidentifique como mujer lesbiana o mujeres trans, y los hechos estén vinculados con violencia basada en género, la identidad de género u orientación sexual podrá constituir un elemento interseccional relevante para la configuración de la VPMRG, debiendo instruirse el PES conforme a las reglas legales aplicables.

En estos supuestos, la autoridad sustanciadora deberá aplicar el procedimiento con perspectiva de diversidad sexogenérica, a fin de identificar el impacto diferenciado de la conducta, evitar la reproducción de estereotipos y garantizar una respuesta institucional efectiva, sin que ello implique la creación de nuevos tipos infractores.

El IEC sustanciará el PES conforme al Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Quinto del Código Electoral Local, así como en las disposiciones aplicables del Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable, de tal forma que, una vez integrado el expediente respectivo lo remita al Tribunal Electoral Local para su resolución.

4. Recepción de denuncias con enfoque de diversidad sexual

En la recepción de denuncias relacionadas con posibles actos de discriminación o violencia en razón de la OSIEG, el personal del IEC deberá actuar con apego a los principios de igualdad, no discriminación, debida diligencia y trato digno, garantizando el acceso efectivo a los mecanismos de defensa previstos en la legislación electoral.

La queja o denuncia deberá ser presentada por la víctima o su representación legal debidamente acreditado, de manera escrita y ante las oficinas del IEC, o en su caso, en las oficinas de los Comités, cuando éstos se encuentren en funciones y deberán cumplir con los requisitos previstos en los artículos 288 y/o 299 del Código Electoral y 9 del Reglamento de Quejas.

Si la queja es recibida en las instalaciones de un Comité, éste deberá hacerlo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva o a la Dirección Jurídica, remitiendo a ésta el escrito de queja y/o denuncia por la vía más expedita, en un plazo no mayor a 24 horas siguientes a su recepción.

En los casos en que el IEC tenga conocimiento, por cualquier medio de comunicación, plataformas digitales, redes sociales o fuentes públicas de información, de hechos que, de manera preliminar, pudieran constituir actos de violencia política en razón de la OSIEG en contra de personas LGBTIQ+; podrá

dar inicio de oficio el PS correspondiente, siempre que se actualicen los supuestos previstos en el Código Electoral Local y el Reglamento de Quejas, ello a excepción de los casos en que se denuncie calumnia.⁵⁰

En ese último supuesto, la Dirección Jurídica realizará las actuaciones necesarias para contactar a la presunta víctima, hasta por dos ocasiones y dentro de un plazo razonable contado a partir del conocimiento de los hechos, con la finalidad de informarle sobre el inicio del PS y su alcance, así como la posible adopción de medidas cautelares o solicitar medidas de protección.

Recibida la queja, la Dirección Jurídica deberá atender las reglas de tramitación previstas en el Código Electoral Local y el Reglamento de Quejas, siguiendo además los parámetros siguientes:

- Respetar plenamente la autoidentificación de la persona denunciante, sin exigir acreditación documental, valoraciones externas o explicaciones adicionales sobre su orientación sexual, identidad o expresión de género. La documentación presentada deberá ser tratada como información confidencial;
- Cuando no coincidan el nombre legal y social de la persona, en las actuaciones, comunicaciones y diligencias del procedimiento, se deberá utilizar preferentemente su nombre social, garantizando en todo momento un trato digno y respetuoso.
- El nombre legal solamente será utilizado cuando resulte necesario para efectos de identificación jurídica, validez de las notificaciones o cumplimiento de formalidades procesales, debiendo mantenerse bajo acceso restringido al personal autorizado y evitando su difusión en listados, estrados o documentos de carácter público.
- Abstenerse de formular preguntas, comentarios o requerimientos que reproduzcan estereotipos, prejuicios o narrativas discriminatorias, o que pongan en duda la identidad manifestada;
- Brindar información clara y accesible, en función de las necesidades de las personas, sobre el trámite de la denuncia y el alcance de la actuación institucional;

⁵⁰ De conformidad con lo previsto en el artículo 284, numeral 1, del Código Electoral Local, los POS podrán iniciar a instancia de parte o de oficio; asimismo, el artículo 296, numeral 3, del citado Código dispone que los PES en los que se denuncien actos relacionados con violencia política en razón de género pueden ser iniciados de oficio.

Asimismo, en atención a lo previsto en el artículo 298, numeral 1 del Código Electoral Local, los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

- Garantizar la confidencialidad de la información y la protección de los datos personales;
- Evitar prácticas de revictimización, tales como la reiteración innecesaria del relato de los hechos o la minimización de su impacto;

5. Sustanciación del PS con perspectiva de diversidad sexogenérica

En la sustanciación de los **PS** en los que se denuncien hechos que puedan incidir en el ejercicio de los derechos político-electorales y que involucren posibles actos de discriminación o VPOSIEG, el IEC, a través de la Dirección Jurídica, actuará en el ámbito de sus atribuciones legales, conforme lo previsto en el Código Electoral Local y el Reglamento de Quejas, así como en la demás normativa aplicable.

Para tal efecto, deberá también tomar en consideración los parámetros siguientes:

- Recabar los elementos necesarios para la integración del expediente de manera completa, objetiva y ordenada, sin emitir juicios de valor, calificaciones jurídicas ni apreciaciones sobre la acreditación de los hechos;
- Realizar las diligencias de investigación atendiendo al contexto en el que se desarrollaron los hechos denunciados, considerando, de manera descriptiva, las circunstancias relacionadas con la orientación sexual, identidad o expresión de género de las personas involucradas, únicamente como elementos contextuales;
- Evitar la reproducción de estereotipos o sesgos en la formulación de requerimientos, entrevistas o actuaciones administrativas;
- Garantizar que las diligencias se practiquen con respeto a la dignidad de las personas, bajo criterios de confidencialidad, trato digno y no revictimización, respetando en todo momento, la identidad y la confidencialidad de la documentación presentada, así como los datos de la presunta víctima;
- En el caso del **POS**, la valoración de las pruebas deberá ser conforme a las reglas legales aplicables y a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia. En dicha valoración deberá analizarse el contexto en el que ocurrieron los hechos, incluyendo, cuando resulte pertinente, la incidencia de factores relacionados con la OSIEG como elemento contextual que permita determinar si la conducta denunciada tuvo por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

Para tal efecto, deberá analizarse si la conducta denunciada produjo un impacto diferenciado o desproporcionado en la persona afectada aun cuando la conducta pudiera parecer formalmente neutra, por lo que tendrá que considerarse el contexto social, histórico y cultural de discriminación que enfrenta la población LGBTIQ+, a fin de evitar interpretaciones aisladas o descontextualizadas de los hechos.

- En la celebración de **audiencias de pruebas y alegatos**, la autoridad instructora deberá evitar, en la medida de lo posible, la comparecencia conjunta o la interacción directa entre la persona denunciante y la persona denunciada, cuando del análisis del caso se advierta un contexto de violencia, discriminación, asimetría de poder o riesgo de revictimización.

En estos supuestos, podrá privilegiarse la comparecencia de las partes a través de sus representantes legales, sin que ello implique afectación al derecho de defensa, al principio de contradicción de la prueba ni a las formalidades esenciales del procedimiento.

Cuando la persona denunciante comparezca de forma presencial, la autoridad instructora deberá adoptar medidas de conducción de la audiencia que garanticen un entorno seguro, respetuoso y libre de intimidación, como la prevención de expresiones ofensivas, revictimizantes o estigmatizantes; y cualquier otra medida razonable que permita salvaguardar la dignidad e integridad emocional de la persona.

- Documentar de manera clara y precisa las actuaciones realizadas, a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos necesarios para el análisis y resolución del asunto.

6. Evaluación del riesgo para casos de violencia política

La evaluación del riesgo comprende un estudio para identificar la probabilidad de repetición, escalonamiento o agravamiento de conductas de violencia en contra de la víctima por parte de la persona agresora y poder emitir medidas de protección efectivas⁵¹.

Se elabora desde un enfoque integral de diversidad sexual y derechos humanos, considerando la interrelación de factores personales, contextuales, sociales,

⁵¹ Protocolo del Instituto Nacional Electoral para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, INE 2022.

políticos y comunicacionales que inciden en la violencia ejercida en razón de la OSIEG, reconociendo su carácter estructural, multifactorial y sistemático, anclado en prácticas históricas de discriminación hacia la población LGBTIQA+.⁵²

Criterios para el análisis de riesgo

Para la elaboración del análisis de riesgo deberán considerarse, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes aspectos:

- **Naturaleza de las conductas.** Además de identificar las conductas de violencia denunciadas, se analizará su intencionalidad, frecuencia, persistencia y posibles consecuencias, particularmente en relación con el ejercicio de los derechos político-electorales de la persona afectada.
- **Análisis contextual y probabilístico.** El análisis de riesgo se realizará atendiendo al contexto específico del caso, considerando que su resultado tiene un carácter probabilístico y preventivo, y no constituye una determinación definitiva sobre hechos futuros.
- **Diferenciación entre peligrosidad y riesgo.** Se distinguirá entre la peligrosidad atribuible a la persona agresora o al entorno, y el nivel de riesgo concreto para la persona afectada, considerando factores personales, institucionales y sociodemográficos.
- **Identificación de factores de riesgo.** La evaluación se orientará a identificar factores que puedan incrementar la probabilidad de nuevas conductas de violencia, ya sea por parte de la persona agresora o de terceros vinculados directa o indirectamente con ésta.
- **Percepción de la persona afectada.** Se tomará en cuenta la percepción de la persona LGBTIQA+ respecto de la peligrosidad de la persona agresora, así como su percepción de seguridad para continuar ejerciendo sus derechos político-electorales, acudir a su centro de trabajo, participar en actividades públicas o regresar a su entorno cotidiano.
- **Identificación objetiva de riesgos.** Aun cuando la persona afectada no identifique o minimice el riesgo, el análisis deberá considerar los elementos objetivos de peligrosidad detectados, sin desestimar señales de alerta que puedan advertir una situación de vulnerabilidad.

⁵² Ídem.

- **Identificación de redes de apoyo y entornos protectores.** De ser el caso, se podrá explorar la existencia y solidez de los vínculos familiares, afectivos, colectivos o comunitarios que constituyan un soporte para la víctima. Este análisis permite valorar la capacidad de respuesta inmediata y los recursos de resiliencia con los que cuenta la persona frente a situaciones de amenaza, así como la identificación de espacios seguros para su resguardo.
- **Concurrencia de modalidades de violencia.** Se considerará que las distintas modalidades de violencia pueden manifestarse de forma simultánea o concatenada, por lo que el análisis deberá valorar los hechos de manera integral y no fragmentada, a fin de dimensionar adecuadamente las afectaciones en los distintos ámbitos de la vida de la persona afectada.

El resultado del análisis de riesgo se consignará en un informe, el cual servirá como insumo técnico para:

- La determinación sobre la procedencia de medidas cautelares o de protección, en el marco del Procedimiento Sancionador, cuando corresponda;
- La elaboración, en su caso, de un plan de seguridad institucional, conforme a las atribuciones del IEC; y
- La adopción de acciones preventivas adicionales que resulten necesarias para salvaguardar la integridad y el ejercicio de los derechos político-electorales de la persona afectada.

En todos los casos, la evaluación de riesgo se realizará con estricto apego a los principios de confidencialidad, no revictimización, trato digno, debida diligencia y respeto a la voluntad informada de la persona, sin que su elaboración implique prejuzgar sobre la responsabilidad de persona alguna.

7. Medidas cautelares con enfoque de diversidad sexogenérica

En los PS en los que se denuncien hechos que puedan constituir actos de discriminación o violencia vinculados con la OSIEG, el IEC podrá dictar medidas cautelares, a petición de la víctima o de oficio, conforme a lo previsto en los artículos 283 Bis, 293, numeral 4, y 300 del Código Electoral Local y 38, 39, 40, 41 y 42 del Reglamento de Quejas, cuando resulte necesario para:

- Prevenir la consumación o continuación de la conducta denunciada;

- Evitar la producción de daños de difícil o imposible reparación;
- Proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas involucradas;
- Preservar la materia del procedimiento.

En particular, cuando los hechos denunciados se materialicen a través de medios digitales, redes sociales o plataformas electrónicas, y exista riesgo de continuidad, agravamiento o reproducción del daño, las medidas cautelares podrán orientarse a ordenar el cese, retiro, suspensión o bloqueo de contenidos que, de manera preliminar, puedan constituir expresiones de odio, discriminación o violencia en razón de la OSIEG, exclusivamente con el objeto de prevenir daños irreparables y preservar la materia del procedimiento, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad de las personas involucradas.

Para tal efecto, en el análisis preliminar de los hechos denunciados y de los elementos probatorios que obren en el expediente respectivo, deberán incorporarse de manera contextual, los elementos relacionados con la OSIEG, exclusivamente para dimensionar el posible impacto de la conducta denunciada, sin prejuzgar sobre su acreditación o ilicitud, conforme a los siguientes principios:

- **Enfoque de derechos humanos y no discriminación**, considerando el contexto de vulnerabilidad estructural en el que históricamente se han encontrado las personas LGBTIQ+;
- **No revictimización**, evitando medidas que impliquen exposición innecesaria, estigmatización o repetición del daño;
- **Proporcionalidad**, procurando que las medidas sean idóneas, necesarias y estrictamente adecuadas para cumplir su finalidad;
- **Temporalidad**, manteniéndose únicamente durante el tiempo indispensable para proteger los derechos en riesgo o preservar la materia del procedimiento;
- **Confidencialidad**, cuando la naturaleza del caso lo amerite, particularmente respecto de datos personales o información sensible.

El proyecto de medidas cautelares será elaborado por la Dirección Jurídica y sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a las

reglas previstas en la normativa aplicable, sin que su adopción implique pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto.

8. Medidas de reparación integral con enfoque de diversidad sexogenérica⁵³

Cuando en un POS, el Consejo General del IEC determine la existencia de una infracción que haya implicado discriminación, violencia o afectación a derechos político-electorales en razón de OSIEG, además de la imposición de la sanción correspondiente conforme a lo previsto en la normatividad aplicable, podrá ordenar medidas de reparación integral.⁵⁴

Las medidas de reparación deberán tener un enfoque transformador e interseccional, orientado a remover obstáculos estructurales y patrones de exclusión que hayan incidido en la vulneración a fin de:

- Restituir, en la medida de lo posible, el goce del derecho vulnerado;
- Reconocer públicamente la afectación sufrida, cuando proceda;
- Adoptar medidas estructurales que prevengan la repetición de la conducta.

A fin de determinar el dictado de las medidas de reparación integral, el Consejo General deberá tomar en cuenta los parámetros siguientes:

- Analizar el impacto diferenciado que la conducta haya generado;
- Considerar posibles afectaciones al proyecto de vida político-electoral;
- Evitar medidas que generen revictimización;
- Garantizar que las medidas ordenadas tengan un efecto correctivo y preventivo real.

En ese sentido, de manera enunciativa mas no limitativa, el Consejo General podrá ordenar las medidas siguientes:

- **Disculpa pública** emitida por la persona o entidad responsable, en términos que respeten la dignidad de la víctima.

⁵³ Reparaciones con perspectiva de género y derechos humanos del Consejo de la Judicatura Federal, disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.oaj.gob.mx/micrositios/DGDHIGyAl/resources/publicaciones/reparacionesPerspectivaGeneroDerechosHumanos.pdf>

⁵⁴ Lo anterior, en observancia del artículo 1º Constitucional, de los estándares convencionales en materia de derechos humanos y del principio de reparación integral, entendido como una obligación del Estado y un derecho de las víctimas, que no se agota en la sanción, sino que busca restituir derechos, reparar el daño y evitar su repetición.

- **Publicación de extractos** de la resolución en medios oficiales.
- **Cursos o capacitaciones** obligatorias en materia de igualdad, no discriminación y diversidad sexogenérica.
- **Canalización** a instancias institucionales competentes para atención psicológica o asesoría jurídica, cuando proceda.

La reparación no sustituye a la sanción, sino que la complementa, esto es, mientras la sanción cumple una función punitiva y disuasiva, la reparación cumple una función correctiva, restaurativa y transformadora.

D. Registro institucional de casos

El registro institucional de casos tiene por objeto contar con información sistematizada que permita al IEC identificar patrones, contextos de riesgo, áreas de oportunidad y necesidades institucionales en materia de prevención y atención de actos de discriminación y violencia en razón de la OSIEG, relacionados con el ejercicio de los derechos político-electorales.

Dicho registro tendrá exclusivamente fines estadísticos, diagnósticos y de mejora continua, y no constituirá un expediente administrativo, sancionador o jurisdiccional, ni generará por sí mismo consecuencias legales, procedimientos de investigación o determinaciones de responsabilidad para las personas involucradas.

Área responsable. El registro institucional de casos estará a cargo de la Unidad Técnica, como área especializada del IEC, la cual será responsable de:

- Integrar, sistematizar y resguardar la información registrada.
- Garantizar el cumplimiento de los principios de confidencialidad, no revictimización y protección de datos personales.
- Elaborar insumos estadísticos y diagnósticos institucionales, sin referencia a casos individualizados.

Integración del registro. El registro institucional se integrará con los informes de orientación institucional y se sujetará a los lineamientos siguientes:

- **Formato y soporte del registro.** El registro institucional se integrará preferentemente en soporte digital, mediante una base de datos o repositorio electrónico administrado por la Unidad Técnica, sin perjuicio de que puedan conservarse registros físicos cuando así lo requieran las condiciones operativas.

- **Estandarización de la información.** La información registrada deberá ajustarse a los campos y criterios previamente definidos en el Formato 2, a fin de garantizar la homogeneidad, sistematización y comparabilidad de los datos, evitando registros abiertos, narrativos o no estructurados, lo anterior sin perjuicio de que se adicionen opciones incluyentes que permitan reflejar la diversidad de identidades, orientaciones y expresiones, así como alternativas complementarias cuando la autoidentificación de la persona no se ajuste a categorías predeterminadas.
- **Resguardo y seguridad de la información.** La Unidad Técnica será responsable del resguardo del registro, implementando medidas administrativas, técnicas y físicas que garanticen la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, conforme a la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.

Criterios. El registro institucional de casos se sujetará a los siguientes criterios:

- **Confidencialidad y protección de datos personales.** La información recabada será tratada conforme a la normativa en materia de protección de datos personales y acceso a la información, garantizando su resguardo y uso adecuado.
- **No revictimización.** El registro se realizará de manera respetuosa, evitando reiterar narrativas de los hechos o requerir a la persona que relate nuevamente situaciones que puedan generar afectación emocional.
- **Uso institucional limitado.** La información registrada no podrá utilizarse para calificar conductas, determinar responsabilidades ni iniciar procedimientos de oficio.

E. Seguimiento institucional

El seguimiento institucional tiene por objeto dar continuidad administrativa al Protocolo, a partir del análisis agregado y no individualizado de la información obtenida durante los procesos de orientación institucional, atención administrativa, canalización y registro institucional de casos, con el fin de fortalecer las capacidades preventivas y de atención del IEC.

El seguimiento institucional no tendrá carácter sancionador ni jurisdiccional, ni implicará la reapertura, investigación o calificación de casos concretos.

Acciones de seguimiento. Con base en la información sistematizada, la Unidad Técnica, en el ámbito de sus atribuciones, deberá:

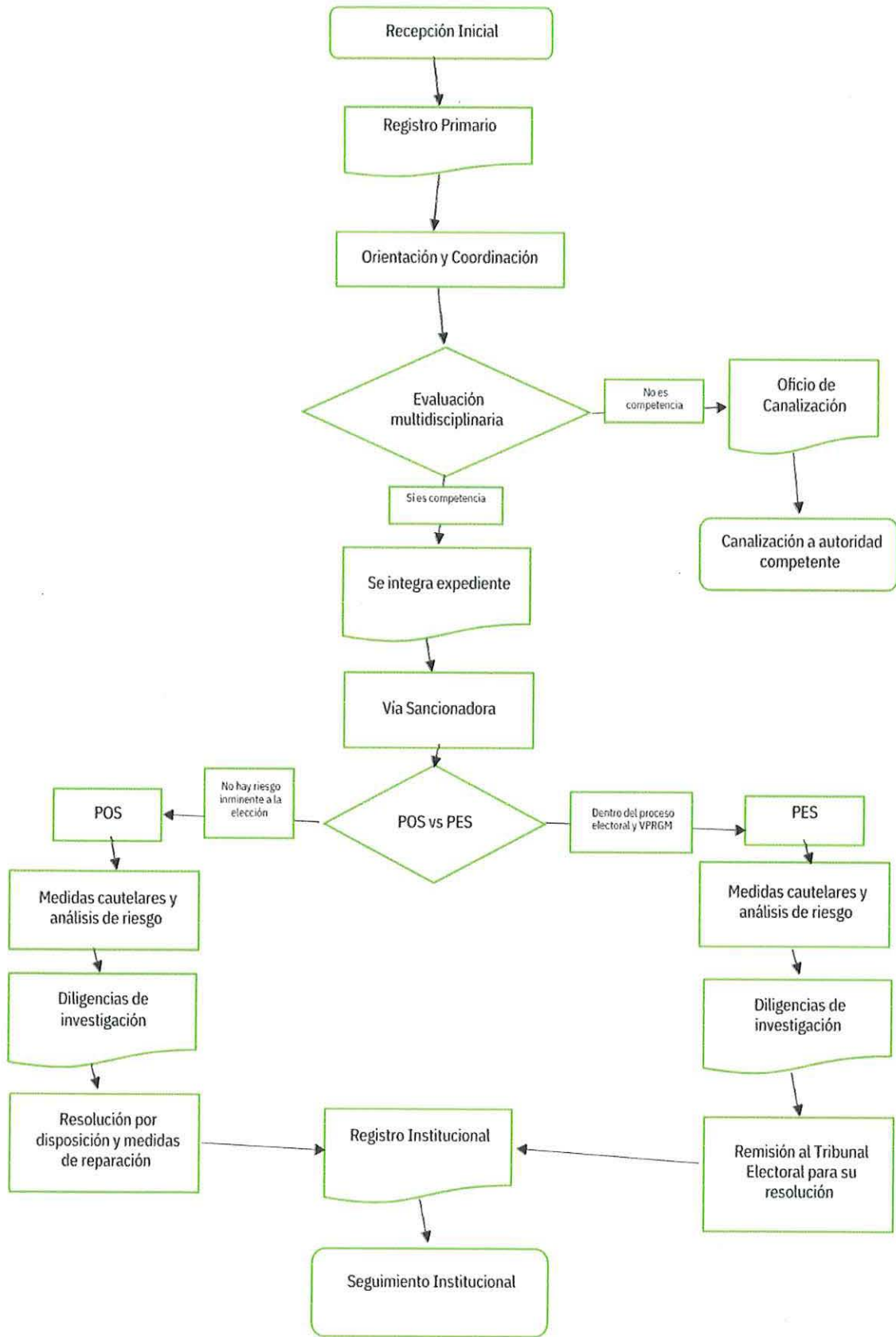
- Elaborar informes generales, diagnósticos o estadísticas institucionales, de carácter agregado, que permitan identificar tendencias, patrones, contextos de riesgo y áreas de oportunidad, sin incluir datos personales ni referencias individualizadas.
- Proponer acciones de prevención, tales como estrategias de sensibilización, campañas institucionales o ajustes en los procesos de atención a la ciudadanía, orientadas a prevenir actos de discriminación y violencia.
- Impulsar programas de capacitación y actualización dirigidos al personal del IEC y, en su caso, a órganos desconcentrados, con base en las necesidades identificadas.
- Formular a la Comisión de Paridad propuestas de actualización normativa, lineamientos, protocolos o criterios institucionales, cuando se adviertan áreas de mejora en el marco regulatorio o en los procedimientos internos.
- Identificar áreas de oportunidad en los procesos de orientación, atención y canalización, a fin de fortalecer la calidad, oportunidad y sensibilidad del actuar institucional.
- Promover la celebración de convenios de colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus atribuciones, con instancias públicas u organismos especializados que puedan brindar atención psicológica, asesoría jurídica o acompañamiento especializado a personas LGBTIQ+ que enfrenten actos de discriminación o violencia en el ámbito político-electoral, tales como defensorías públicas electorales, universidades, instituciones de derechos humanos u otras instancias competentes.
- Coadyuvar en la rendición de cuentas interna, mediante la presentación de informes generales semestrales a la Comisión de Paridad y al Consejo General, exclusivamente con fines de evaluación institucional y mejora continua. Para tal efecto, los órganos desconcentrados, la Dirección Jurídica, la Secretaría Ejecutiva y la Comisión de Quejas colaborarán compartiendo las estadísticas con que cuenten respecto de las actuaciones realizadas en el ámbito de sus respectivas competencias vinculadas con la aplicación de este Protocolo.



Sin perjuicio de lo anterior, y con pleno respeto a la confidencialidad de la información y a la naturaleza institucional de los informes, la Unidad Técnica podrá llevar a cabo foros o ejercicios de diálogo institucional de carácter informativo, a los que podrán ser invitadas colectividades, organizaciones de la sociedad civil y personas defensoras de derechos humanos, con el objeto de fortalecer la transparencia, la retroalimentación social y la mejora continua de las acciones institucionales.

Figura 1.
Diagrama de flujo de la ruta de actuación institucional





XIII. Disposiciones finales

1. Entrada en vigor. El presente Protocolo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por el Consejo General del IEC.

2. Difusión institucional. El IEC adoptará las medidas necesarias para la difusión interna del presente Protocolo entre el personal de sus órganos centrales y desconcentrados, con el objeto de garantizar su conocimiento y correcta aplicación.

3. Aplicación supletoria. En lo no previsto expresamente en el presente Protocolo, se aplicará de manera supletoria el marco constitucional, convencional, legal y reglamentario vigente en materia de derechos humanos, igualdad y no discriminación, así como la normativa electoral aplicable, en el ámbito de competencia del IEC.



ANEXOS

FORMATO 1. RECEPCIÓN INICIAL DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL EN ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

I. Datos generales del registro

Folio interno: _____

Fecha: _____

Hora: _____

Órgano desconcentrado (Municipal/Distrital/Judicial): _____

Municipio/Distrito: _____

II. Datos generales de la persona solicitante

Nombre / nombre social: _____

Medio de contacto: _____

Dirección de contacto: _____

III. Motivo general de la comparecencia (descripción breve y objetiva)

IV. Remisión de la información

Fecha de envío a la Secretaría Ejecutiva: _____

Medio de envío (correo institucional): _____

V. Observaciones

Nombre, cargo y firma del personal que recibe a la persona y recaba la información



FORMATO 2. REPORTE DE ORIENTACIÓN INSTITUCIONAL

I. Datos generales del reporte

Folio: _____

Fecha: _____

Modalidad de atención (Presencial/Virtual): _____

II. Datos generales de la persona solicitante

Nombre /nombre social: _____

Medio de contacto: _____

Domicilio: _____

III. Síntesis general de los hechos expuestos

IV. Necesidades identificadas

Información general / Orientación sobre vías / Canalización

V. Posibles vías institucionales identificadas

JDC / Queja o denuncia / Denuncia administrativa / Denuncia penal / Otra

VI. Observaciones

Nombre, cargo y firma del personal que elabora el reporte y brindó la asesoría



FORMATO 3. REPORTE ESTADÍSTICO

I. Datos de identificación del reporte

Folio interno: _____

Fecha: _____

Lugar de atención: _____

Modalidad (Presencial/Virtual): _____

II. Datos generales

Calidad de la(s) persona(s) denunciante(s): _____

Calidad de la(s) persona(s) denunciada (s): _____

Conducta denunciada y modalidad de violencia atribuida: _____

Lugar de los hechos: _____

III. Motivo general de la atención (descripción sucinta)

IV. Orientación institucional brindada

Derechos político-electorales / JDC / Quejas o denuncias / Otras autoridades

V. Canalización

¿Se sugirió canalización? Sí / No

Autoridad: _____

VI. Observaciones (medidas cautelares, resolución, medidas de reparación, sanción)

Nombre y firma del personal que elabora el reporte

